



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS:**

**“La aplicación indebida de la discrecionalidad del juez en la evaluación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional”**

**Asesor**

**Mag. Vargas Rodríguez César**

**Autor:**

**Bach. Carrillo Leonardo Edwar Miullher**

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LAMBAYEQUE, 2021**

**Tesis denominada “La aplicación indebida de la discrecionalidad del juez en la evaluación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional”** presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO, por:

.....  
**Bach. Carrillo Leonardo Edwar Miullher**

**Autor**

.....  
**Mag. Vargas Rodríguez Cesar**

**Asesor**

**APROBADO POR:**

.....  
**Mag. Chavarry Correa Ezequiel Baudelio**

**Presidente**

.....  
**Mag. Delgado Paredes Francisco Santiago**

**Secretario**

.....  
**Mag. Cordova Romero Lupercio**

**Vocal**

## **DEDICATORIA**

*A mis padres Patrocinio y Ramona, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, quienes han depositado su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi capacidad; a mi esposa Lucy, y a mi hija Thaily, por su comprensión y apoyo en todo momento. Es por ello que soy lo que soy ahora.*

**EDWAR MIULLHER CARRILLO LEONARDO.**

### **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por haberme dado la vida, porque ha estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome, dándome fortaleza para continuar, por haberme permitido llegar a este momento tan importante de mi formación profesional.

*“A la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por haberme acogido en sus aulas durante seis largos años y en especial a mis maestros de la facultad de Derecho por sus enseñanzas”*

**EDWAR MIULLHER CARRILLO LEONARDO.**

## INDICE

Dedicatoria.....	03
Agradecimiento.....	04
Índice.....	05
Resumen.....	09
Abstract.....	10
Introducción.....	11

## CAPITULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

I.- Aspectos Metodológicos.....	14
1. Realidad Problemática.....	15
1.1. Planteamiento del problema.....	15
1.2. Formulación del problema.....	16
1.3. Justificación e importancia del estudio.....	16
1.3.1. Justificación del estudio.....	16
1.3.2. Importancia del estudio.....	18
1.4. Objetivos.....	19
1.4.1. Objetivo General.....	19
1.4.2. Objetivos Específicos.....	19
1.5. Hipótesis.....	20
1.6. Variables.....	20
1.6.1. Variable independiente.....	20
1.6.2. Variable dependiente.....	20
1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	20
1.7.1. Métodos.....	20
1.7.1.1. Métodos Generales.....	20

✓ El Método Inductivo.....	21
✓ El Método Deductivo.....	21
✓ El Método Dialéctico.....	21
✓ El Método Histórico.....	21
1.7.1.2. Métodos Específicos.....	22
✓ El Método de la observación.....	22
✓ El método de la estadística.....	22
1.7.2. Técnicas.....	23
✓ Entrevistas.....	23
✓ Muestra.....	24
✓ Encuesta.....	24
1.7.3. Instrumentos.....	25
✓ Solicitudes realizadas para las entrevistas.....	25
✓ Formatos de encuestas.....	25
✓ Copias de resoluciones sobre beneficios penitenciarios...	26

## **CAPITULO II**

### **MARCO CONCEPTUAL**

<b>I.- Antecedentes históricos.....</b>	<b>29</b>
<b>II.- Definiciones doctrinarias.....</b>	<b>33</b>
2.1. Ejecución penal.....	33
2.2. Naturaleza de la ejecución penal.....	36
2.3. Ejecución de la pena privativa de libertad.....	39
<b>III.- Principios que regulan la ejecución.....</b>	<b>41</b>
3.1. Principio de legalidad.....	41
3.2. Principio de oficialidad.....	42
3.3. Inoponibilidad al título ejecutivo.....	42

<b>IV.- Naturaleza de la ley penitenciaria</b> .....	43
4.1. Principio de legalidad y la ley penitenciaria.....	45
4.2. Aplicación temporal de ley penitenciaria.....	45
4.3. Conflicto de leyes penitenciaria.....	47
4.4. Principio de pro actione y pro homine.....	48
<b>V.- Régimen penitenciario</b> .....	48
5.1. Beneficio penitenciario.....	49
5.1.1. Semi - libertad.....	51
5.1.2. Liberación condicional.....	52
5.2. Beneficios penitenciarios y derecho penal del enemigo.....	54
5.3. Igualdad ante la ley.....	57
<b>VI.- Discrecionalidad judicial</b> .....	58
<b>VII.- Regulación legal en el Perú</b> .....	60
7.1. Decreto Ley N° 17581.....	60
7.2. Decreto Legislativo N° 330.....	61
7.3. Decreto Legislativo N° 654 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015- 2003-JUS.....	62
7.4. Ley N° 27770.....	64
7.5. Ley N° 30076 y Ley N° 30262.....	64
7.6. Decreto Legislativo N° 1296.....	65
7.7. Ley N° 30609.....	65
7.8. Ley N° 30838.....	66
7.9. Ley N° 30963.....	67
<b>VIII.- Legislación comparada</b> .....	69
8.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	69

8.2. Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	69
8.3. Legislación Colombiana.....	70
8.4. Legislación Chilena.....	72

### **CAPITULO III ANÁLISIS Y RESULTADOS**

<b>I. Descripción del trabajo de campo realizado.....</b>	<b>75</b>
1.1. Ante la autoridad judicial.....	75
1.1.1. Juez competente en el distrito de Nueva Cajamarca.....	75
1.1.2. Jueces competentes en el resto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.....	76
1.2. Ante la autoridad fiscal.....	77
1.3. Ante los Defensores Públicos.....	78
1.4. Ante la autoridad penitenciaria.....	79
<b>II. Datos obtenidos.....</b>	<b>87</b>
<b>III. Análisis de resultados obtenidos en la tabulación de datos.....</b>	<b>88</b>
<b>IV. Análisis de Resoluciones Judiciales emitidas por el juzgado penal unipersonal de Nueva Cajamarca.....</b>	<b>89</b>

### **CAPITULO IV CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS**

<b>I. Discusión de los resultados.....</b>	<b>92</b>
<b>II. Discusión de los resultados e hipótesis.....</b>	<b>96</b>
<b>III. Conclusiones.....</b>	<b>97</b>
3.1. Conclusión General.....	97
3.2. Conclusiones Específicas.....	97
<b>IV. Recomendaciones.....</b>	<b>98</b>
<b>V. Bibliografía.....</b>	<b>99</b>

## RESUMEN

Los beneficios penitenciarios de semi - libertad y de liberación condicional desde su regulación en el Código de Ejecución Penal de 1991, han sufrido sendas modificatorias que tienen un objetivo claro, que es restringir el acceso a éstos y en algunos casos, desaparecer toda posibilidad de ser pretendidos por los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva en su ejecución.

En los países vecinos como Colombia y Chile, se denota que tienen una política de mayor accesibilidad a los beneficios penitenciarios, mientras que en tierras peruanas, desde el año 2013 en adelante se han experimentado las más drásticas modificatorias en cuanto a redención de la pena por el trabajo, por estudio, así como en determinados casos la improcedencia de redención de pena por trabajo y estudio, a su vez se incrementaron los requisitos para postular la semi - libertad y liberación condicional, y en cuanto a delitos prohibidos que refiere la norma, la lista enunciativa de tipos penales prohibidos ha ido en aumento, hasta el punto que en la actualidad existen capítulos completos de la Parte Especial del Código Penal inmersas en causal de no procedencia. Aunado a la imposibilidad de origen legislativo, se suma la de origen jurisdiccional, ya que los beneficios penitenciarios, no fueron concebidos como derechos fundamentales, ni absolutos, mucho menos automáticos, es por ello que en casos en que la norma permite el acceso a los beneficios penitenciarios, el criterio jurisdiccional los prohíbe por imperio de la discrecionalidad del Juez.

## **ABSTRACT**

The prison benefits of semi-liberty and conditional release since regulation in the Criminal Enforcement Code of 1991, have undergone modification paths that had a clear objective, restrict access to them and in some cases, disappear any possibility of being tried by those sentenced to imprisonment effective in execution.

In countries like Colombia and Chile, they denote that they have a policy of greater accessibility to prison benefits, while in Peruvian lands, from 2013 onwards, the most drastic changes in terms of redemption of the penalty for work have been experienced, by study, as well as in certain cases the inadmissibility of redemption of penalty for work and study, in turn, the requirements to apply for semi-freedom and conditional release were increased, and as regards prohibited offenses, the norm, the enunciative list of Forbidden criminal rates have been increasing, to the point that there are currently complete chapters of the Special Part of the Criminal Code. In addition to the impossibility of legislative origin, the one of jurisdictional origin is added, since the prison benefits were not conceived as rights, nor absolute, much less automatic, that is why in cases where the norm allows the penitentiary benefits the criterion jurisdictional prohibits them by rule of discretion of the Judge

## INTRODUCCIÓN.

Desde siempre se ha conocido que los beneficios penitenciarios son mecanismos que tienen como objetivo disminuir la temporalidad de la estadía carcelaria de sentenciados a pena privativa de libertad efectiva, en los establecimiento penitenciarios y que los más importantes estímulos (*extramuros*) son los de semi - libertad y liberación condicional porque a diferencia de los demás beneficios, estos permiten egresar a los internos del claustro carcelario, para estudiar o trabajar (*intramuros*), y que luego del cumplimiento de reglas de conducta y el vencimiento de la pena, resultaría en una libertad anticipada.

Sin embargo, en realidad es limitado la información dedicada a esta importante materia de la Ciencia Penal, toda vez que existe escaso desarrollado de jurisprudencia, avance doctrinario y producción de trabajos académicos que aborden los problemas que circundan a los beneficios penitenciarios, si es que hacemos la comparación de la frondosa normatividad que año tras año ha sido promulgada y publicada.

Resulta evidente que a partir del año 2013, en el Perú existió una corriente legislativa que apuntaba a modificar el Código Penal, Procesal Penal y que por conexión o concordancias también alcanzaba al Código de Ejecución Penal, muchos juristas peruanos destacados se han pronunciado sobre las nuevas figuras delictivas creadas con las últimas modificatorias al Código Penal y Procesal Penal, y a su vez la Corte Suprema de Justicia de la República, ha desarrollado una amplia producción de jurisprudencia al respecto, pero es limitado o casi nulo, ha sido el interés que los doctrinarios y jueces supremos le han dedicado a las mutaciones que trastocaron a los beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional.

En cuanto a nuestro ordenamiento penitenciario, son los artículos 44°, 45°,

46° y 50° los que más sufrieron modificaciones, y todas éstas apuntaban hacia un objetivo claro: elevar la valla para el cumplimiento de requisitos para los internos solicitantes, y en la mayoría de casos, volverlos inalcanzables, problemática que desencadena en hacinamiento y resignación de los internos a descartar las posibilidades del egreso anticipado del sistema penitenciario, por barreras legislativas y jurisdiccionales.

La concesión de beneficios penitenciarios, ha sido siempre una motivacional para que los internos adopten tendencias a mejorar su forma de vida carcelaria, a trabajar y estudiar dentro del reclusorio, pues estas actividades son contabilizadas para los descuentos propios del saldo final de la semi - libertad y de la liberación condicional, pero cuando se les comunica a los sentenciados que los delitos por los cuales fueron sancionados no tienen posibilidad alguna de postular a un beneficio penitenciario, se tiene que estos reos muestran total desinterés por acogerse en forma idónea al tratamiento penitenciario, pues saben que participen o no participen en forma activa del sistema progresivo penitenciario, éste no acarrea diferencia alguna, ya que tienen que resignarse a cumplir la totalidad de su condena.

Esta además suponer que la existencia de posibilidades de egreso anticipado por medio de los beneficios penitenciarios, incentivan o motivan a que el interno cambie las aptitudes con las que ingresó al Establecimiento Penitenciario, y entienda el sentido de éste, es decir de la penitencia que tienen que cumplir para redimir su acción negativa a través del encierro en la cárcel privados de su libertad, y que la posibilidad de que obtendrán a cambio un permiso de salida previo al cumplimiento de todos los años de castigo, hace que los internos traten de cumplir con las reglas de conducta establecidas en el código de ejecución penal y su reglamento y sobre todo teniendo un cambio en reeducación, reinsertación y resocialización que refieren los fines de la pena; sin embargo,

cuando el recluso internaliza que no tiene posibilidad alguna de salir de la cárcel por restricciones del legislador y criterios discrecionales del juzgador, sólo concibe a su internamiento como una larga e inevitable espera, sin mostrar rasgo alguno de interés por el cambio, más que el paso inexorable del tiempo.

El autor

**CAPÍTULO I**  
**ASPECTOS METODOLÓGICOS**

## 1. Realidad Problemática.

### 1.1. Planteamiento del problema.

Los beneficios penitenciarios surgieron como una suerte de permiso anticipado de salida en el modelo de ejecución penal anterior, el actual modelo de ejecución penal ha tenido múltiples mutaciones por modificatorias, derogatorias parciales y prohibiciones para determinadas figuras delictivas que día a día hacen menos accesible la concesión de un beneficio penitenciario.

A nivel legislativo tenemos que el último modelo procesal se originó con el Decreto Legislativo N° 654 cuyo Reglamento se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, normas que han tenido sendas modificaciones, y derogatorias cuyo camino final hace notar que la tendencia legislativa es denegar y restringir beneficios penitenciarios.

A nivel doctrinario se tiene que son escasos los autores que le dedican estudio y aporte en *pro* del avance o expansión teórica de tan importante etapa como es la ejecución penal, que tiene amplia práctica en todos los distritos judiciales por amplia población carcelaria que en el Perú existe.

Asimismo a nivel jurisprudencial, existen limitadas ejecutorias que hayan tenido como objeto de pronunciamiento central los beneficios penitenciarios, pues ante la respuesta denegatoria en la concesión de éstos, algunos optan por interponer recurso de apelación, mucho menos de casación, por lo que eligen el camino de postular nuevamente su pedido de beneficio penitenciario o finalmente esperan su egreso o excarcelación de establecimientos penitenciarios por redención y cumplimiento total de su condena, lo cual es muy frecuente ver en nuestro actual sistema.

La situación actual no es ajeno a la problemática de los beneficios penitenciarios que se han solicitado, tramitado y resuelto en el Juzgado Penal Unipersonal de Nueva Cajamarca, pues además de las dificultades y prohibiciones que existen a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial antes referidos, existe un aspecto piramidal en el otorgamiento o denegatoria de los beneficios penitenciarios, que circunda básicamente en la discrecionalidad del magistrado calificador y sustanciador de dicho pedido.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Existe una aplicación indebida de la discrecionalidad del Juez en la evaluación de los beneficios penitenciarios en el Juzgado Penal Unipersonal de Nueva Cajamarca, que conlleve a que sea cada vez más restringido el acceso y la postulación de la semi - libertad y liberación condicional?

## **1.3. Justificación e importancia del estudio.**

### **1.3.1. Justificación del estudio.**

Siendo que los proyectos de investigación no son una mera inspiración poética o literaria, mucho menos el resultado unilateral volitivo de quien investiga, en el presente trabajo surge la necesidad, propósito definido y suficientemente relevante que justifica su realización.

En la actualidad, nuestro país afronta el grave problema del

hacinamiento carcelario excesivo, no solo debido al incremento de la criminalidad en la sociedad y la ineficacia de las leyes sancionatorias, sino también a la falta de otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional por parte de los jueces, quien muchas veces aplicando indebidamente la discrecionalidad que le faculta la ley, declara su improcedencia por cuestiones de seguridad social, sin analizar el caso en particular de cada recluso, impidiendo de este modo la resocialización, consagrado en el artículo 139º, inciso 22), de la Constitución Política del Perú.

Es así, como vemos que cada día se incrementa los internos en los penales ya sea por prisión preventiva o sentenciados, es ahí en donde se debe ver cuál es el mecanismo adecuado y lograr que el sistema penitenciario funcione; es decir flexibilizar las leyes que han restringido los beneficios penitenciarios; ya que, al no concederse éstos, se impide la resocialización de los reos de los establecimientos penitenciarios. Implicando que la resocialización es ciertamente sólo posible, cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o aceptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia. Pero ¿cómo puede llevarse a cabo esta tarea cuando no se da esta coincidencia? Una resocialización sin esta coincidencia básica significa pura y simplemente sometimiento, dominio de unos sobre otros, y lesiona gravemente la libre autonomía individual. En el fondo, todo intento resocializador supone la imposición de una idea a costa de la libre autonomía del individuo” (Muñoz Conde1982: 391)<sup>1</sup>. En la presente investigación se determinará que la aplicación indebida

---

<sup>1</sup> file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaPrisionYSusPenasPenasAbiertas-4712090.pdf. pág. 8.

del criterio de discrecionalidad constituye una de las causas que impide la despoblación carcelaria en nuestro país.

De este modo los beneficios penitenciarios en mención, se han visto restringidos, no obstante, muchas veces cumplen con los requisitos formales establecidos en el código de ejecución penal y su reglamento para su otorgamiento, sin embargo, el juzgador al calificar su concesión no realiza un proceso de razonabilidad y ponderación, teniendo en cuenta cada caso en particular, lo cual evidencia una aplicación indebida de su facultad discrecional, al declarar la improcedencia.

Como el tesista es servidor público en el Ministerio Público, el problema que se aborda en éste trabajo es de especial interés por cuanto en el quehacer diario de los operadores de justicia se ha podido observar que casi en su totalidad las peticiones y solicitudes de beneficios de semi - libertad y liberación condicional, son denegados por el Juez competente, es en ésta directriz que se pretende determinar si la respuesta negativa de los órganos jurisdiccionales ante los pedidos de beneficios penitenciarios tiene como fundamento la discrecionalidad, o si en su defecto éstos se fundan en criterios objetivos y razonables al momento de resolver el otorgamiento o improcedencia.

### **1.3.2. Importancia del estudio.**

Teniendo en consideración que en nombre de la llamada “autonomía de discrecionalidad”, muchos jueces deniegan con apreciaciones subjetivas la concesión de los beneficios penitenciarios en comento

y abusando de esta facultad emiten pronunciamientos arbitrarios; de allí la importancia de esta investigación, pues ayudará a demostrar que con un mayor criterio de conciencia por parte de los magistrados, se lograría de manera exitosa que los condenados se rehabiliten; en consecuencia, evitar la sobrepoblación carcelaria.

#### **1.4. Objetivos.**

##### **1.4.1. Objetivo General.**

Determinar en qué se funda el Juez para la evaluación positiva o negativa de las solicitudes de beneficios penitenciarios, y finalmente para la concesión o denegatoria de los mismos.

##### **1.4.2. Objetivos Específicos.**

- ✓ Determinar si en la evaluación y sustanciación de los beneficios penitenciarios se cumplen con los principios de igualdad ante la Ley, y los principios de legalidad en sentido material y procesal.
- ✓ Determinar si la tendencia a denegar beneficios penitenciarios obedece al actuar volitivo del Juez en específico, o existe una tendencia que va más allá del despacho judicial para restringir la semi-libertad y liberación condicional.
- ✓ Determinar si estas respuestas negativas del órgano jurisdiccional y la corriente denegatoria de beneficios penitenciarios, son atentatorios contra políticas penitenciarias de disminución de carcelería y si tiene incidencia en el cumplimiento de los fines de la pena.

## **1.5. Hipótesis.**

Como respuesta probable el investigador postula que desde la existencia de la norma penitenciaria –Código de Ejecución Penal de 1991-, la tendencia ha sido siempre ir restringiendo el acceso a éstos BENEFICIOS, desde el punto de vista normativo y de la discrecionalidad, pues la norma penitenciaria ha sido objeto de constantes modificatorias que aumentaba los requisitos para solicitar beneficios penitenciarios, y a su vez ir restringiendo el acceso a determinados sentenciados por delitos específicos, tipos penales de referencia que en cada modificatoria fueron en aumento; aunado a ello teniendo en cuenta que los beneficios penitenciarios no son derechos, como tal no se reputan automáticos ni absolutos, siendo que en casos en que los internos cumplan con los requisitos de Ley, queda a discrecionalidad del Juez competente respecto del otorgamiento o denegatoria, y en su mayoría son denegados por criterio autónomo del Juzgador.

## **1.6. Variables.**

### **1.6.1. Variable independiente.**

“La aplicación indebida de la discrecionalidad del Juez”.

### **1.6.2. Variable dependiente.**

“El otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios”.

## **1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

### **1.7.1. Métodos.**

#### **1.7.1.1. Métodos generales.**

- ✓ **Método Inductivo.-** Entendido éste como una forma de argumentación que implica un análisis del problema de investigación tomando referencia verdades individuales o particulares que nos conducen a verdades generales, el investigador acudió en búsqueda de información y datos sucesivos de opiniones particulares y del procesamiento de dichos datos se establecieron datos universales para fines de esta tesis.
  
- ✓ **El Método Deductivo.-** Mediante éste método he analizado las resoluciones (autos de beneficios penitenciarios) *como idea general* – es así que vemos como el A Quo a pesar de haber cumplido los internos con los requisitos formales, para acceder a los beneficios penitenciarios (semi - libertad y libertad condicional), por el margen de discrecionalidad con que cuenta no les otorga dichos beneficios.
  
- ✓ **El Método Dialéctico.-** Propone que todos los fenómenos sean estudiados en sus relaciones con otros y en su estado de continuo cambio, ya que nada existe como un objeto aislado<sup>2</sup>; es así que este método ha facilitado la labor en la formulación del problema así como proponer hipótesis sometiéndola a una contrastación hasta llegar a una síntesis o resultado.
  
- ✓ **El Método Histórico.-** Este método nos ha permitido diferenciar el sistema penitenciario en su primigenia regulación con el sistema actual, sobre la concesión de los beneficios

---

<sup>2</sup> <https://books.google.com.pe/books?id=MnHlrsZyXIYC&pg=PA118&lpg=PA118&dq>.

penitenciarios; viendo como actualmente se ha ido restringiendo totalmente dichos beneficios (semi - libertad y liberación condicional).

#### 1.7.1.2. Métodos específicos

- ✓ **La observación.** Consistente en el análisis de la norma penitenciaria extranjera como la chilena y colombiana, así como todas las modificatorias que nuestro ordenamiento penitenciario ha desarrollado, para acudir a las instituciones como: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública e Instituto Nacional Penitenciario, y reseñarles la realidad penitenciaria en otros países, y los cambios que en el Perú ocurrieron para realizarles entrevistas acompañados del desarrollo de un cuestionario, para posteriormente acudir al Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, para ilustrarles a los internos el trámite de los beneficios penitenciarios en otros países, y recibir de éstos las opiniones o expectativas que tienen respecto de los beneficios penitenciarios en el Perú, lo cual fue plasmado en encuestas.
  
- ✓ **La estadística.** Se utilizó este método a fin de reunir los datos obtenidos a través de cuestionarios y encuestas y concluir con un consolidado de información estadística que refleja en forma objetiva las respuestas de los funcionarios de las instituciones visitadas y las personas que conforman la población carcelaria, plasmados en los documentos utilizados, además las resoluciones judiciales analizadas (autos de beneficios penitenciarios).

### 1.7.2. Técnicas

- **Entrevista:**

Respecto del Poder Judicial, se realizaron visitas a la sede judicial de Nueva Cajamarca, Rioja y Moyobamba, específicamente a los magistrados que tienen competencia para conocer beneficios penitenciarios como son: Juzgado Penal Unipersonal de Nueva Cajamarca, Juzgado Penal Unipersonal de Rioja, Primer, Segundo y Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba y Sala Penal de Apelaciones – NCPP – Moyobamba a quienes se les ilustró previamente la realidad sobre los beneficios penitenciarios en otros países, y las modificatorias que el Código de Ejecución Penal ha desarrollado, desarrollando los magistrados visitados un cuestionario anónimo, el mismo que posteriormente sirvió para establecer los porcentajes estadísticos.

Respecto del Ministerio Público, se visitaron a las fiscalías penales corporativas de Nueva Cajamarca, Rioja y Moyobamba, que tienen competencia en beneficios penitenciarios, a quienes también se les aplicó el mismo procedimiento antes indicado.

Se visitó también a la Defensoría Pública de Moyobamba, a fin de conocer la opinión que los defensores públicos que asisten a los internos solicitantes de Beneficios Penitenciarios, posiciones de dichos profesionales que también quedaron plasmadas en los cuestionarios desarrollados.

Finalmente, funcionarios del Establecimiento Penitenciario de

Moyobamba, también desarrollaron el cuestionario indicado, en forma anónima, siendo estos profesionales: el Jefe de OTT, Director, Asesor Jurídico y Psicóloga.

- **Muestra:**

Respecto de toda la población carcelaria del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, previa autorización de la Dirección, se realizó el ingreso a los pabellones: A, B, C y de Mujeres, donde se logró conferenciar con un número determinado de internos, aproximadamente entre 15 y 20 internos por cada pabellón, a quienes se les desarrolló como preámbulo, la forma y fondo exigidos para la concesión de beneficios penitenciarios en Colombia y Chile, así como las modificatorias que ha venido sufriendo el Código de Ejecución Penal peruano de 1991, hasta su última modificatoria de Junio del 2019, manifestando los internos que en la actualidad es casi imposible acceder a un beneficios penitenciario de semi - libertad o liberación condicional, por las barreras legislativas, administrativas y judiciales, que tienen tendencia a denegar pedidos, pese a que algunos interno sí cumplen con los requisitos mínimos exigidos.

- **Encuesta:**

Los internos de los pabellones A (régimen ordinario cerrado mínima), B (régimen ordinario cerrado mediana 1), C (régimen ordinario cerrado mediana 2) y MUJERES (régimen ordinario cerrado de mínima, mediana y máxima), contestaron en forma anónima un total de 10 preguntas, las mismas que se detallan en rubro documentos, arribando el investigador a la conclusión que la tendencia que los internos perciben, es que los beneficios penitenciarios son cada vez más

restringidos.

### 1.7.3. Instrumentos

- **Solicitudes dirigidas a las autoridades para las entrevistas.**

Se cursaron solicitudes a la señorita Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Nueva Cajamarca, y al Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fin de que autorice el ingreso del investigador para conferenciar con el Juez Penal Unipersonal de Rioja, Jueces Penal Unipersonal de Moyobamba y señores Jueces Superiores que conforman la Sala Penal de Apelaciones de NCPP de Moyobamba.

- **Solicitud dirigida a la autoridad penitenciaria para la muestra y encuesta practicada en la población penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba.**

Se cursó una solicitud dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, peticionando el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, para conferenciar con el Jefe de OTT, Asesor Legal, Psicóloga y Director, y posteriormente ingresar a los pabellones de dicho penal, a fin de desarrollar la encuesta.

- **Formatos de encuestas anónimas entregadas a los internos del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba.**

Se realizaron las siguientes preguntas:

PREGUNTA	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE
Cómo considera al Texto del Código de Ejecución Penal en el año 1991, para solicitar Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera al Texto de la Ley N° 27770, para solicitar Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2013 – Ley N° 30076 y N° 30262, para solicitar Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2016 – Decreto Legislativo N° 1296, para solicitar Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2017 – Ley N° 30609, para solicitar Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2018 – Ley N° 30838, para solicitar Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2019 – Ley N° 30963, para solicitar Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas en cuanto a su evolución, para la solicitud de Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera a las normas colombianas, para solicitar Beneficios Penitenciarios					
Cómo considera a las normas chilenas, para solicitar Beneficios Penitenciarios					

- **Copias de resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional competente para conocer beneficios penitenciarios, en el Distrito de Nueva Cajamarca.**

Se recabaron copias de resoluciones expedidas en la Sede Judicial de Nueva Cajamarca, respecto de las solicitudes de beneficios penitenciarios postuladas, y respecto de éstas se procedió al análisis de dichos autos y de los motivos para arribar a las decisiones correspondientes.

- **Formatos de análisis de resoluciones que aborda los principales criterios y razones para adoptar la decisión.**

Se realizaron las siguientes preguntas:

EXPEDIENTE	DELITO	TIPO PENAL	INSTANCIAS	DECISIÓN	MOTIVO DE LA DECISIÓN	BASE LEGAL	OBSERVACIÓN
Se detallará el número de expediente y si es que versa sobre semi - libertad o liberación condicional	Se hará mención al delito por el cual fue sentenciado el interno solicitante de beneficio penitenciario	Se detallará el artículo del Código Penal, a fin de determinar si encuentra prohibido por mandato expreso	Se mencionará al órgano jurisdiccional que actuó en primera instancia, y de mediar recurso impugnatorio, sobre el órgano jurisdiccional que conoció el trámite recursal	Se verificará lo resuelto por el Juzgado o Sala correspondiente	Se analizará el sustento de la decisión estimatoria o denegatoria	Se analizará el fundamento jurídico utilizado por el Juzgador para sustentar su decisión	El investigador emitirá el comentario acorde a los fines de la tesis.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO CONCEPTUAL**

## I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los orígenes y/o antecedentes de los beneficios penitenciarios en nuestro país, debemos mencionar que el Decreto Ley N° 17581 del 15 de abril de 1969, se le denominó "Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias", el mismo que otorgaba los incentivos de: Redención de pena por el trabajo, la liberación condicional y el trabajo fuera del Establecimiento Penitenciario durante el día, en tanto el interno retornaba en la noche y pernoctaba en las instalaciones, lo que hoy es conocido en el derecho de ejecución de la pena, como el beneficio penitenciario de Semi - libertad<sup>3</sup>, la que sustancialmente ha mutado, pues en la actualidad ésta, ha sido regulada de modo tal que permite el egreso total del beneficiario, con la sujeción a reglas de conducta por el término de condena que falte cumplir, y sólo retornará al Establecimiento Penitenciario, si es que su beneficio es revocado mediante resolución judicial.

Posteriormente, el inicial dispositivo legal fue derogado y entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 334 – 81 JUS del 19 de marzo de 1982, la cual utilizó por primera vez el nombre de "Beneficios Penitenciarios" o "Guía Penitenciaria de Beneficios Reconocidos" pero considerando, solamente al beneficio penitenciario de la redención de pena, mientras que los permisos de salida, la semi - libertad, y la libertad condicional fueron regulados en otro apartado. Posteriormente el Código de Ejecución Penal de 1985 - Decreto Legislativo N° 330, extendió los beneficios penitenciarios a la visita íntima y el sistema de recompensas<sup>4</sup>, utilizando por primera vez, el término de

---

<sup>3</sup>MAYTA ZAMORA, José Daniel, 2010, <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/la-aplicacion-los-beneficios-penitenciarios-semiliberdad/>

<sup>4</sup>MAYTA ZAMORA, José Daniel, 2010, <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/la-aplicacion-los-beneficios-penitenciarios-semiliberdad/>

beneficios penitenciarios, finalmente el Código de Ejecución Penal - Decreto Legislativo N° 654 considera como beneficios penitenciarios a los siguientes: “1. *Permiso de Salida*, 2. *Redención de Pena por el Trabajo y la Educación*, 3. *Semi - libertad*, 4. *Liberación Condicional*, 5. *Visita Íntima*; y 6. *Otros beneficios*”. Norma vigente (en alto porcentaje) que en nuestro ordenamiento jurídico establece: los beneficios penitenciarios de Semi - libertad y Liberación Condicional son otorgados por el órgano jurisdiccional y en el caso de los beneficios penitenciarios del permiso de salida, la visita íntima y la redención de trabajo y educación, son concedidos por el Instituto Nacional Penitenciario, previa evaluación del Órgano Técnico de Tratamiento, en base a los informes de Área Legal, Social y Psicológica, y del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario donde el interno se encuentra cumpliendo condena<sup>5</sup>.

Cabe resaltar que se hace referencia a que en alto porcentaje es vigente el Decreto Legislativo N° 654, pues éste también ha sido objeto de sendas mutaciones legislativas, como modificatorias y derogatorias ambas parciales y totales de muchos artículos, de la cual se nota han tenido una tendencia uniforme, que es restringir más tipos penales, para cuyos aspirantes sentenciados por dichos delitos prohibidos, no puedan acceder a los beneficios penitenciarios, en otro sentido, también el legislador ha elevado la “valla” para acceder a los mismos, pues para condenados por cierto tipo penal –no prohibidos para el acceso a semi - libertad y liberación condicional- ya no se les requiere el tercio de pena como requisitos de contingencia, sino que para ciertas figuras delictivas se requiere dos tercios de cumplimiento de la pena, para solicitudes de semi - libertad, asimismo ya

---

<sup>5</sup>MAYTA ZAMORA, José Daniel, “La aplicación de los Beneficios Penitenciarios de Semilibertad”, diciembre de 2010, <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/la-aplicacion-los-beneficios-penitenciarios-semilibertad/>

no se requiere dos tercios de pena sino tres cuarto de cumplimiento de pena, para solicitudes de liberación condicional.

A su vez, otro beneficio penitenciario que no ha sido objeto de tanto estudio, pero que tiene incidencia directa para la semi - libertad y liberación condicional, es la redención de pena, pues existe figuras delictivas cuyos sentenciados, accedían a la redención de un día de pena, por dos días de trabajo o educación, sin embargo sendos delitos (que motivaban sentencias condenatorias) fueron objeto de restricciones y de disminución de cómputo de redención, pues tipos penales que inicialmente accedían a la redención de dos días de actividades por un día de pena, posteriormente se fueron incrementado de dos días de redención a cuatro, seis y siete días de redención por uno de pena efectiva, situación que a todas luces del cómputo final de pena redimida, disminuye el tiempo de cumplimiento de pena, e incrementa la estadía de los internos, circunstancia que desde todas las perspectivas disminuye las expectativas de disminución de población carcelaria.

Asimismo cabe resaltar que los beneficios penitenciarios “...**no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno**”<sup>6</sup>; es decir, los tribunos del tribunal constitucional, al haber dado el rango de garantías mas no de derechos fundamentales restringe su acceso a obtener dicho beneficio, ya que al ser un derecho todos los internos que cumplan los requisitos establecidos en el código de ejecución penal exigirían que se le otorgue los

---

<sup>6</sup> SSTC 0842-2003-PHC/TC, fundamento 3; 2700-2006-PHC/TC, fundamento 19; 0033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 46.

beneficios (semilibertad y libración condicional), pero al tener dicho rango tan solo de garantías dejan a discrecionalidad del Juez su concesión, lo cual hace que siga en aumento el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

Los beneficios penitenciarios, legislativamente, se califican como estímulos, forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización, penitenciaria, de la pena. Sin embargo, ***en puridad, debe calificarlos, conforme a la evolución de la doctrina como un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos legalmente impuestos***, de suerte que su concesión no procede automáticamente; es un modelo de libertad a prueba directamente fundado en las metas resocializadoras<sup>7</sup>.

“En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios el Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02700-2006-PCH/TC, caso Víctor Alfredo Polay Campos, que, en estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas sin que ello comporte arbitrariedad. No obstante, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la

---

<sup>7</sup> “Pasión por el Derecho”, <https://lpderecho.pe/beneficios-penitenciarios-aplicacion-leyes-ejecucion-penal-tiempo-acuerdo-plenario-1-2015-cij-116/>

resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales”<sup>8</sup>.

En ese sentido, es importante remarcar la finalidad resocializadora de los beneficios penitenciarios, toda vez que el principio de dignidad implica la obligación del Estado de adoptar medidas para que el interno pueda reincorporarse a la vida comunitaria, y que ello se realice con respeto a su autonomía individual, siendo que el principio resocializador tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad<sup>9</sup>.

## **II.- DEFINICIONES DOCTRINARIAS.**

### **2.1. Ejecución Penal.**

En nuestro sistema penitenciario de ejecución penal, la inserción social de las personas privadas de libertad se concibe como un proceso de formación integral de la personalidad del interno pues, como es sabido, la etiología delictiva en el individuo se debe a múltiples factores que funcionan de forma interactiva; por ello, la intervención con el recluso debe ir encaminada a modificar o suplir todas esas deficiencias o carencias, que han podido intervenir en la génesis de la actividad delictiva. Esta es la razón por la cual el tratamiento penitenciario se concibe en su sentido amplio, donde tienen cabida dos tipos de intervenciones: la que podemos calificar de

---

<sup>8</sup> SMALL ARANA, Germán, “Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios”, Instituto Pacífico “Actualidad Penal”, Julio 2014/Vol. 01, pág. 340.

<sup>9</sup> Hacinamiento de los penales y estado de cosas inconstitucional <http://estudiocastilloalva.pe/2020/06/05/hacinamiento-de-los-penales-y-estado-de-cosas-inconstitucional/>

general y la denominada propia o específica<sup>10</sup>.

Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre nos refiere lo siguiente: *“En palabras de CARNELUTTI, también el proceso penal, lo mismo que el proceso civil, se puede, por tanto, dividir en dos fases, denominándolas proceso de cognición y proceso de ejecución, en la primera se decide si el juzgado debe ser castigado, en la segunda se le infringe el castigo<sup>11</sup>. El NCPP en su Libro Sexto, art. 488.1, dispone que el condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que éste Código y las leyes otorgan”*.

Es decir, que durante las tres etapas en las que ha sido dividido un proceso penal común, se someterá a debate y contradictorio el quebrantamiento de la presunción de inocencia mientras que, en la ejecución penal, solamente se tramitará la sujeción del condenado a la autoridad penitenciaria, bajo el control del órgano jurisdiccional

---

<sup>10</sup> NISTAL BURÓN, Javier, “El Papel de los Ministros de Culto en el Medio Penitenciario”, Instituto Pacífico Actualidad Penal, Junio 2015/N°12, pág. 313 -314. “La intervención general estaría configurada por el conjunto de actuaciones de orden educativo, cultural, laboral, de formación profesional, etc. que están encaminadas a conseguir ese objetivo de suplir las carencias de los reclusos, para facilitarles su vuelta a la libertad en mejores condiciones de las que tenían en el momento de ser ingresados en prisión. En esa intervención general se consideran como áreas de actuación: el área educativa, que incluye todos los niveles de enseñanza reglada y universitaria; el área formativa, que incorpora la formación profesional ocupacional e itinerarios de inserción; el área laboral, que comprende los talleres productivos e inserción laboral; el área deportiva, que contiene deporte de competición, recreación y formación deportiva; el área cultural, que abarca actividades de formación y difusión cultural; y el área ocupacional, que incorpora cursos y talleres ocupacionales. Por su parte, la intervención específica, tendrá como objetivo incidir en aquel sector particular de la personalidad del interno, que ha podido ser la causa directa de esta actividad delictiva. Esta intervención estaría configurada por el conjunto de actuaciones dirigidas a determinados grupos de internos que por su perfil o problemática personal lo requieran. La intervención específica tiene como denominador común, el de estar encaminada a suplir las necesidades prioritarias que presentan los internos, que son aquellos directamente relacionados con la etiología delictiva – drogodependencia, agresiones sexuales, violencia de género, etc.”

<sup>11</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Estudios de Derecho Procesal Penal”. Editorial Tribuna Jurídica S.A.C. Edición noviembre 2018. Lima. Pág. 1123.

cuando la Ley expresamente lo establezca.

*“La sentencia de condena es declarativa en cuanto a las consecuencias jurídicas que se desprenden de ella, pero a su vez es “ejecutiva”, la sentencia consiste en un documento que contiene la declaración de voluntad de un titular de un órgano jurisdiccional de que se actúe en sanción concreta contra una persona determinada<sup>12</sup>”.*

Asimismo, el Juez Supremo César San Martín Castro, indica que: *“Concluido el proceso penal con sentencia firme, ésta debe de ejecutarse en sus propios términos y contenido. La ejecución de la sentencia constituye la concreción de la potestad jurisdiccional a la vez que configura un elemento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>13</sup>”.*

Peña Cabrera Freyre, citando a Cesar Eugenio San Martín Castro, nos indica que: *“la ejecución penal es el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia de condena<sup>14</sup>”* y citando a sendos autores refiere que: *“La ejecución de sentencia, es entonces aquella fase donde se ejecutan los términos de la sentencia – aquellos que ameritan título ejecutivo -, incidencias que recaen directamente sobre los bienes jurídicos del condenado, referidos a la punibilidad y a los costes de la reparación civil post – delito. Gómez Orbaneja, escribe que la ejecución penal está constituida por el conjunto de actos necesarios*

---

<sup>12</sup> ASECIO MELLADO, José María. *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Tirant lo Blanch. 2003. Valencia. Pág. 358.

<sup>13</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Grijley. Edición 2003. Lima. Pág. 1513.

<sup>14</sup> Ob. Cit. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. pág. 1126.

*para la realización de la sanción contenida en una sentencia de condena. Gimeno Senda, define a la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órgano jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución<sup>15</sup>.*

A su vez, el procesalista Tomas Aladino Gálvez Villegas, aporta que: *“Estos artículos establecen que la ejecución de la sentencia queda a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, tanto respecto a la pena impuesta así como a las demás consecuencias jurídicas aplicables; asimismo para resolver los diversos incidentes que pudieran suscitarse durante la ejecución de las sanciones impuestas, excepto el conocimiento de los beneficios penitenciarios, los mismos que tiene procedimiento distinto al de ejecución<sup>16</sup>”.*

## **2.2. Naturaleza de la ejecución penal.**

Es debatible si la pena es sustancial o procesal, teniendo en cuenta que la ejecución penal y la forma en que ésta tiene lugar o como se modifica, en épocas anteriores abrió debate sobre si la ejecución penal es sustancia o trámite, al respecto un aporte actual del destacado abogado litigante Cesar Nakasaki Servigon, nos indica que: *“El proceso de ejecución de la sentencia condenatoria está regulado por normas procesales, pertenece al Derecho Procesal. La ejecución material de la pena privativa de la libertad está regulada por normas penitenciarias, pertenece al Derecho Penitenciario o de ejecución penal. La semi - libertad debe ser entendida a partir de la*

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. pág. 1126.

<sup>16</sup>GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. *“El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos”*. Jurista Editores. Edición Abril 2012. Lima. Pág. 914.

diferenciación establecida<sup>17</sup>.

*“La ejecución penal pertenece entonces al derecho penal y al derecho procesal penal, rama esta última que se relaciona, como apunta GARCÍA RADA, en cuanto sus normas procedimentales regulan la ejecución de la pena y el mismo órgano jurisdiccional que instruyó –el juez instructor- es el encargado de su cumplimiento. Otro sector de la doctrina apuntaba a que la ejecución de la pena pertenecía al Derecho Administrativo, en cuanto, a la ejecución de las penas es competencia funcional de un ente administrativo como el INPE. En este sentido, SANTORO anota lo siguiente: como es administrativa la actividad dirigida a la ejecución debe también conceptualizar administrativamente la orden de la cual proviene la ejecución<sup>18</sup>”.*

*“Debemos tener en cuenta que el proceso penal puede estar constituido únicamente por la relación procesal incoada con el ejercicio de la pretensión punitiva estatal por parte del Ministerio Público, estos son los casos de delitos de peligro abstracto (así como también una variedad de delitos de peligro concreto), cuando se ha reservado el agraviado el derecho de recurrir a la vía civil, o cuando ha transado u operado cualquier supuesto de extinción de la responsabilidad civil. Asimismo, puede contener dos relaciones procesales, cuando se inserta en el proceso la pretensión resarcitoria del agraviado. Igualmente, pueden haberse insertado otras pretensiones, como la imposición de las consecuencias accesorias del decomiso y las medidas aplicables a las personas jurídicas, así como también las*

---

<sup>17</sup> NAKASAKI SERVIGON, César. *“El derecho Penal y Procesal Penal. Desde la perspectiva del abogado penalista litigante”*. Gaceta Jurídica. Edición Mayo 2017. Lima. Pág. 708.

<sup>18</sup> Ob. Cit. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. pág. 1127.

*acciones de nulidad de actos jurídicos de disposición o gravamen realizados con la finalidad de burlar el pago de la reparación civil o el decomiso, la nulidad de los actos jurídicos de disposición o de gravamen realizados sobre el objeto del delito (bienes hurtados, usurpados por ejemplo); o la solicitud de un administrador judicial. De otro lado, también puede tratarse de un proceso en que lo que se busca es la imposición de una medida de seguridad tendente a conjurar el estado de peligrosidad del agente que cometió la afectación del bien jurídico penalmente tutelado. Finalmente, por alguna razón, sea a petición del interesado o de oficio, puede resultar pertinente decidir en la sentencia respecto a determinados aspectos generados por el delito y que resulta necesario dejar sin efecto, o al contrario, restituir los efectos correspondientes, como por ejemplo los efectos que ha producido o vienen produciendo un documento falso elaborado delictivamente<sup>19</sup>”*

Nos aporta Moreno Catena que: *“Siendo así, en la sentencia se decidirá sobre todas las pretensiones o aspecto anotados, y la ejecución se realizará respecto a cada uno de estos conforme a su naturaleza. Inclusive, para el caso de la ejecución de la pena, el tipo de ejecución dependerá de la pena impuesta<sup>20</sup>”.*

Asimismo, Gálvez Villegas, refiere que: *“es distinta la ejecución de la privativa de libertad de la ejecución de la pena de multa o de la pena de inhabilitación u otro tipo de pena restrictiva o limitativa de derechos. Particular importancia reviste el cómputo de la pena privativa de*

---

<sup>19</sup> Ob. Cit. GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. pág. 913 - 914.

<sup>20</sup> MORENO CATENA, Víctor. *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*. Editorial Colex. Edición 1997. Madrid. pág. 885.

*libertad, en cuyo caso, incluso se sujeta a ciertas contingencias especiales como es el otorgamiento de beneficios penitenciarios.*

### **2.3. Ejecución de la pena privativa de libertad.**

En el momento que se impone la pena de internación efectiva, los órganos competentes, por mandato judicial, tienen el deber de encerrar o colocar al reo en un establecimiento penitenciario ubicado en nuestro territorio nacional. La selección del establecimiento penitenciario es de exclusiva competencia del INPE. Es en este estadio ejecutivo, donde toman lugar, los fines de prevención especial<sup>21</sup> de la pena, expresando sus efectos rehabilitadores, por medio del tratamiento penitenciario, que es ejecutado por la autoridad penitenciaria.

La pena privativa de libertad, es una clase de pena que se impone a una persona cuando ha cometido un delito y esté previsto taxativamente en la norma sustantiva, en nuestra legislación punitiva, está previsto en el artículo 29 del código penal el cual señala “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua”<sup>22</sup>. En ese sentido, cuando se ha dictado una sentencia condenatoria por parte del colegiado o juzgado unipersonal y ha quedado consentida

---

<sup>21</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho Penal – Parte General”. Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, Primera Edición, marzo del 2006, Cuarta reimposición, Enero del 2013 – Lima, pág.135 “Considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada. No se dirige al hecho delictivo cometido sino al individuo mismo – y no a la generalidad como postula la prevención general -; pero este individuo no es cualquiera, sino es el autor del hecho ilícito. Por eso, se dirigen a individuos ya delincuentes; es ahí radica también su denominación de prevención individual. La prevención especial, a diferencia de la general, actúa no en el momento de la conminación legal, sino se centra en la imposición y ejecución de las penas”.

<sup>22</sup> Código Penal, Jurista Editores, Edición 2018, pág. 75. “En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”

dicha sentencia se tiene que cumplir la pena privativa de libertad; es decir, internando al sujeto activo del delito en un establecimiento penitenciario (cárcel) y así someterlo al tratamiento penitenciario.

Actualmente vemos una crisis del sistema jurídico – penal y al descrédito de la pena privativa de libertad en virtud de sus efectos criminógenos y desocializadores a la vez; la pretendida prevención especial se convierte en la práctica en una utopía y en una simbolización de la letra de la ley. Los teóricos y prácticos, expertos en temas penológicos, hace ya varias décadas han denunciado a la prisión como factor “criminógeno”.

El sistema penal en su conjunto, continuará renunciando a los fines reeducadores y rehabilitadores plasmados en la pena, mientras las instituciones asignadas sigan funcionando como instituciones totales y absolutas, enrostrando la perversidad, inhumanidad y trato vejatorio, propia de la subcultura carcelaria. Es más los gobiernos de turno que llegan cada 5 años a dirigir nuestro país no se enfocan en tratar el problema del porqué sus ciudadanos llegan a cometer cierto delito; ya que, puede ser por falta de trabajo, problemas familiares, etc, lo único que hacen es endurecer las penas como si fuera la única solución para reducir la actividad delictiva, cuando está demostrado que no es así, es por eso que los establecimientos penitenciarios están totalmente hacinados, convirtiéndose en una utopía la añorada resocialización, convirtiéndose las cárceles en verdaderas escuelas, para perfeccionarse en el accionar delictivo.

La cárcel tal como está concebida, produce despersonalización, expropiación del tiempo, trasunta y desdibuja la realidad circundante, socavando los valores que fueron adquiridos desde temprana edad –

si es que se tenía algunos -, haciendo suyos otros, ajenos a los de una sociedad civilizada, lo que es reprochable en un estado constitucional de derecho como el nuestro.

Siguiendo la clasificación establecida en el artículo 97° del Código de Ejecución Penal, existen tres regímenes penitenciarios de naturaleza progresiva: del régimen cerrado, del régimen semiabierto y del régimen abierto. Consideramos que, sin necesidad de entrar al detalle en cada uno de éstos regímenes, destaca la mayor relevancia del tratamiento penitenciario, el mismo que no puede ser objeto de sometimiento al penado, en contra de su voluntad. Las necesidades del tratamiento, son las que determina la clasificación inicial del penado en el grado y régimen que corresponda<sup>23</sup>.

### **III.- Principios que regulan la ejecución.**

#### **3.1. Principio de legalidad.**

Las penas se sujetan al principio de legalidad<sup>24</sup> y a la forma prescrita por la ley, se proscriben las penas inhumanas (tortura, pena de muerte, etc), y toda forma de coacción que signifique una vulneración a la dignidad humana tal como lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del código de ejecución penal, que dispone que la ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

---

<sup>23</sup> Ob. Cit. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. pág. 1133 - 1134.

<sup>24</sup> Ob. Cit. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, pág.135 “El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder penal limitándolo a lo señalado en la ley, y sobre los ciudadanos, buscando que conozcan, en todo momento, cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta y la manera cómo van a ser aplicadas, (...)”.

Asimismo el artículo 139 inciso 22) de la Constitución, establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, para tal propósito, el penado será sometido a un tratamiento penitenciario individualizado, así perseguir la enmienda<sup>25</sup>.

### **3.2. Principio de oficialidad.**

El principio de oficio encuentra su correlato de sistematización, con el principio de jurisdiccionalidad, en el sentido de que el juzgador tiene la potestad decisoria sobre las causas que se avoca y al momento de ordenar la ejecución de una sentencia, no hace más que hacer uso de ese poder, del cual se encuentra investido. En cuanto al orden de cumplimiento, si la naturaleza de las penas lo permiten, éstas se cumplirán en simultáneo, o en su defecto, se cumplirán sucesivamente. La inhabilitación del cargo es susceptible de cumplimiento simultáneo con la pena privativa de libertad, cuando ésta adquiere la calidad de accesoria<sup>26</sup>.

### **3.3. Inoponibilidad al título ejecutivo.**

Todo individuo, desde el momento en que es objeto de imputación, le asiste el principio de presunción de inocencia<sup>27</sup>, pero si luego de los

---

<sup>25</sup> Ob. Cit. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. pág. 1129 - 1130.

<sup>26</sup> Ob. Cit. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. pág. 1131.

<sup>27</sup> BEJAR PEREYRA, Oscar Enrique, "La Sentencia Importancia de su Motivación" Editorial Moreno S.A – Lima, Primera Edición Julio 2018, pág. 597. "El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2, inciso 24, literal e), que [toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad]. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerado inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa

debates y del contradictorio, se ha sustentado una suficiente actividad probatoria de cargo, para dictar un fallo condenatorio, porque aquella ha sido lo suficientemente idónea para enervar el estado de inocencia del proceso. Una vez consentida la sentencia, al condenado ya no le asiste el derecho de contradicción y de igualdad, pues frente al título ejecutivo, al reo no le queda más que someterse a las consecuencias jurídicas de la sentencia. El único recurso disponible sería el de revisión<sup>28</sup> y obviamente, el de exigir un tratamiento acorde a sus derechos constitucionales y a los consagrados en los convenios internacionales, y finalmente, la posibilidad de accesibilidad a los beneficios penitenciarios.

#### **IV.- Naturaleza de la ley penitenciaria.**

Si la vida penitenciaria se tramitara solamente por la autoridad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario, se establecería que el derecho penitenciario fuera procedimental – administrativo, sin embargo, al ser el Juez quien garantiza la legalidad en la ejecución de la pena y ante quien se somete la decisión jurisdiccional, la solicitud de los beneficios penitenciarios más trascendentes como la semi - libertad y liberación condicional, se puede establecer que la ley penitenciaria es procesal.

---

certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal”.

<sup>28</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. “Derecho Procesal Penal –Lecciones”, Editores Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales - Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales – Lima. Primera Edición Noviembre del 2015, pág. 759. “Es una acción de impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca la verdad material – apunta, en consecuencia, rescindir sentencias condenatorias firmes – formal y materialmente válidas-, pero injustas”.

*“La pena consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos del penado. La pena constituye una circunstancia jurídica la pena de privación o restricción de bienes jurídicos o derechos, que se determina mediante un proceso que abarca el dictado de la sentencia condenatoria y la ejecución de la pena<sup>29</sup>”.*

*“De acuerdo a la realidad penitenciaria descrita, podemos decir que la etapa de ejecución penal, tiene que ver con la puesta en escena de ambos extremos de la resolución judicial de condena. Si bien ya no estamos ante la relación adversarial que supone la confrontación del fiscal con el imputado y, del sometimiento del sujeto infractor a una serie de actos de coercibilidad procesal<sup>30</sup>”*

Nos aporta Peña Cabrera Freyre, citando a otros autores: *“Nace como una relación dialogante entre el Estado y el condenado, donde el primero afirma su potestad de sancionar a los desobedientes normativos, afirmando la vigencia del poder punitivo; el otro como sujeto pasivo de la relación debe someterse a ella, pero no por ello, carente de derechos, pues dicho estado da cuenta de la vigencia de derechos fundamentales, como se desprende de la normatividad glosada en el Código de Ejecución Penal.*

*Ya no interviene ni el persecutor público, ni la víctima, sin embargo, a esta última se le reconocen una serie de mecanismos legales, en orden de cautelar la ejecución de la condena indemnización, cuestión de importancia en un sistema penal que pretende acogerse a la idea de la tutela*

---

<sup>29</sup> GRACIA MARTIN, Luis y otros. *“Lecciones de consecuencias jurídicas del delito”*. Editorial Tirant lo Blanch. Segunda Edición – 2000. Valencia.

<sup>30</sup> BAUMANN, Jürgen. *“Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos”*. Editorial Depalma. Buenos Aires 1986. pág.253.

*jurisdiccional efectiva, que también involucra al tercero civil responsable; en resumidas cuentas, como pone de relieve ASENSIO MELLADO, la ejecución, pues, ha de centrarse en las sentencias condenatorias y en los contenidos de ésta condena que puede ser a pena privativas de libertad, económicas o de otros derechos<sup>31</sup>”.*

#### **4.1. Principio de legalidad y la ley penitenciaria.**

En la ejecución penal el principio de legalidad se erige por la regla *tempus regit actum*, por lo que tiene la función de respetar los derechos fundamentales de los internos quienes se encuentra privados de su libertad, ésta regla no sólo tiene como objetivo el permitir conocer al sentenciado desde que ingresa a la cárcel los derechos y obligaciones que tiene los éstos, sino el respetar sus derechos primarios frente a la potestad sancionadora por parte del Estado.

*“De lo que se trata es de que el Estado no abuse al ejercer el ius puniendi, lo que se logra asegurando que las normas que regulan la ejecución de la pena sean anteriores a la comisión del delito que justifica la condena<sup>32</sup>”.*

#### **4.2. Aplicación temporal de la ley penitenciaria.**

Existen dos posiciones jurisprudenciales contradictorias, una primera posición a favor de la prohibición de la aplicación retroactiva

---

<sup>31</sup> Ob. Cit. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. pág. 1124.

<sup>32</sup> SALT, Marcos Gabriel y otros. “*Los derechos fundamentales de los reclusos en España y Argentina*”. Editores del Puerto. 1999. Buenos Aires. pág. 199.

de la ley desfavorable en materia de ejecución penal, y otra posición a favor de la regla *tempus regit actum* considerando que es la solicitud de semi - libertad como el hecho que determinará la ley aplicable, al respecto Cesar Nakasaki considera que la ley aplicable debe ser la vigente antes a la comisión del delito que justifica la condena, por estricta aplicación del principio de *nulla poena sine lege praevia*, mientras que otros procesalistas consideran que la ley aplicable es la vigente al momento de la solicitud de la petición de beneficio penitenciario, mientras que en la práctica local, se da que los juzgadores aplican la ley vigente al momento en que se declaró consentida la sentencia condenatoria, **el investigador considera que debe ser ésta último criterio por razón de que**, al ser los beneficios penitenciarios parte de la ejecución de la pena, la norma vigente debe ser aplicada la vigente al momento en que ésta etapa empieza, es decir al momento en que inicia la ejecución de la sentencia, y éste parámetro lo determina la calidad de cosa juzgada de la sentencia condenatoria.

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N°2198-2009-PHC/TC- Ucayali, del 31 de agosto de 2009, Asunto Darío Rojas Rodríguez) ha deslindado ya que será de aplicación, en caso de sucesión de leyes en el tiempo. Tal decisión, como es evidente, sólo rige para leyes procesales de ejecución – la doctrina procesalista, en este punto, es conteste-, que están sujetas al principio de aplicación inmediata y al *tempus regit actum*, y en las que por, sobre todo, el factor temporal de aplicación- *el diez a quo*- será la ley procesal vigente al momento de realización del acto procesal: petición del beneficio penitenciario. En consecuencia, cuando el pedido fuera formulado por el interno o se

encuentre en trámite con anterioridad a la vigencia de una nueva ley, se deberá mantener con eficacia ultractiva el régimen procesal correspondiente, salvo supuestos de clara favorabilidad que incida en una tramitación más acorde con los derechos procesales y los principios del proceso penal de ejecución<sup>33</sup>.

#### 4.3. Conflicto de leyes penitenciaria.

A todas luces al ser el derecho penitenciario parte del derecho penal, deben imperar principios de favorabilidad en *pro* del sujeto más débil, es decir a favor del interno solicitante, siendo así entre un conflicto insalvable de normas jurídicas debe optarse por la ley más favorable a los intereses del condenado.

La constitución política del Estado, en el artículo 139, inciso 3) prescribe el derecho fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional. A través de este derecho todo ciudadano tiene la potestad de acudir al órgano jurisdiccional que se resuelva su situación jurídica dentro de los parámetros del debido proceso, garantizando en todo momento su derecho de defensa, y así obtener una resolución de acuerdo a ley, además teniendo en cuenta lo establecidos por los instrumentos internacionales<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar; PÉREZ ARROYO, Miguel; “Jurisprudencia penal, procesal penal y de ejecución penal vinculante y relevante”; Jurista Editores E.I.R.L, Edición noviembre del 2014, pág.717.

<sup>34</sup> ROSAS ALCÁNTARA, Joel. “La Nulidad del Proceso Penal por el Habeas Corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L - Lima, Primera Edición, Noviembre del 2015, pág. 56.

#### 4.4. Principio de *pro actione* y *pro homine*.

Este principio ha sido ampliamente desarrollado en la teoría general del proceso, y es concebido como entre duda razonada entre la procedencia de la acción promovida y la improcedencia, por controversia que surja del tenor legislativo **el juzgador deberá optar por darse trámite a la acción promovida**, mientras que el principio de *pro homine* exige que en caso de duda razonada deberá optarse por la situación más favorable al sujeto más débil.

#### V.- Régimen Penitenciario.

Nos enseña el destacado Raúl Chanamé Orbe, que: *“Contiene una definición en el campo doctrinario al fijar el objeto del régimen penitenciario. Ingresa en la vieja disputa de las escuelas penales por establecer cuáles son los fines de la represión penal. La pena debe tener un propósito reeducador y rehabilitador del condenado, con el fin de su reincorporación a la sociedad<sup>35</sup>”*

El mismo autor citando a César Beccaria, indica que: *“El fin de las penas no es atormentar y afligir al penado, ni deshacer un delito cometido, el fin no es otro que impedir al reo nuevos daños y apartar a los demás de cometer otros iguales<sup>36</sup>”*.

En ese sentido (refiere Chanamé Orbe), se entiende que de éste principio de resocialización emerge un mandato dirigido a todos los poderes públicos, de dispensar al condenado, a nivel legislativo, judicial y penitenciario, condiciones necesarias para una vida futura al margen de la comisión de

---

<sup>35</sup> CHANAME ORBE, Raúl. *“La Constitución comentada”*. Ediciones Legales. Novena Edición - 2015. Lima. pág. 832.

<sup>36</sup> Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/control-poder-punitivo-agencias-judiciales-delitos-patrimonio/>

hechos punibles<sup>37</sup>.

### 5.1. Beneficio penitenciario.

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de la libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad; así también éstos son mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención.<sup>38</sup>

*“Aparece como manifestación elemental del “régimen penitenciario”, los beneficios penitenciarios, teniendo entre éstas la redención de la pena por el trabajo y la educación. (...) En términos generales, se puede decir que los beneficios penitenciarios permiten que un interno egrese anticipadamente de una establecimiento penitenciario, por haber manifestado una conducta abiertamente positiva al orden de reclusión, establecido en las normas que regula a vida carcelaria, para un sexto de la doctrina sería un premio por haber cumplido con las reglas de conducta que supone un tratamiento penitenciario exitoso<sup>39</sup>”.*

---

<sup>37</sup> Aplicación de la ley de otorgamiento de los beneficios penitenciarios desde la evaluación objetiva del distrito judicial de Lambayeque, 2015 - 2019. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/8208/BC-4611%20BANCAVAN%20SALAZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>38</sup> Pasión por el Derecho. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Manual-beneficios-penitenciarios-lineamientos-modelo-procesal-acusatorio-LP.pdf>

<sup>39</sup> Ob. Cit. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. pág. 1123 - 1124.

*“Los beneficios penitenciarios son las medidas que el legislador o la autoridad administrativa adopta en procura de alcanzar el fin constitucionalmente exigido. Mientras su configuración normativa esté orientada a la readaptación social del penado, no es posible exigir al legislador la previsión de un concreto tipo de beneficios. Es decir, no existe un derecho fundamental a un concreto tipo de beneficios penitenciarios, ni siquiera a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad<sup>40</sup>”*

Al respecto el destacado Giammpol Taboada Pilco, recopilando sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional, extrae el fundamento jurídico 80 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 12-2010-PI/TC, en la que se fijó como precedente vinculante lo siguiente: *“La concesión de éstos beneficios está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades previstas en la legislación, distintas a cada caso. Al incidir sobre la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, su concesión, en el caso de todos ellos, se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material: el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena imputa, no representa de modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental<sup>41</sup>”*.

---

<sup>40</sup> EXP. 0842-2003-PHC/TC fundamento jurídico N° 3.

<sup>41</sup> TABOADA PILCO, Giammpol. *“Constitución Política del Perú de 1993 – 1000 resoluciones tituladas, resumidas, ordenadas y concordadas”*. Editorial Grijley. Edición enero 2014. Lima. pág. 874.

### 5.1.1. Semi - libertad.

La semi - libertad<sup>42</sup> es un beneficio penitenciario que permite a un sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención<sup>43</sup>.

La semi - libertad es una etapa del tratamiento de rehabilitación por el cual se permite al interno egresar del establecimiento penitenciario para insertarse progresivamente en el seno de la comunidad, cumpliendo tan solo la tercera parte de la condena<sup>44</sup>.

*“La semi - libertad no es una institución procesal – material o administrativo – penitenciaria, es parte integrante de la pena privativa de libertad, una forma distinta de ejecutarla, de allí que su otorgamiento solamente pueda ser dado por el juez y no por la administración pública, ya que constitución una modificación sustancial de la sanción penal<sup>45</sup>”.*

A su vez, el artículo 48° del Código de Ejecución Penal, establece que: *“El beneficio penitenciario de semi - libertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar,*

---

<sup>42</sup> Ob. Cit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pág. 71-72.

<sup>43</sup> OROZCO VEGA, Eloy Guillermo, Arequipa 2015.

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9366/DEMorveeg1.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

<sup>44</sup> TORRES GONZALES, Eduardo. Beneficios Penitenciarios Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad, pág. 157-158.

<sup>45</sup> NAKASAKI SERVIGON, César. *“El derecho Penal y Procesal Penal. Desde la perspectiva del abogado penalista litigante”*. Gaceta Jurídica. Edición Mayo 2017. Lima. Pág. 708.

*y siempre y cuando: 1. Cumpla la tercera parte de la pena, 2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención, 3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, 4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia, 5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.*

#### **5.1.2. Liberación condicional.**

Es un beneficio penitenciario concedido a los internos que lo solicitan ante la autoridad judicial, después de organizar su expediente con los recaudos que la Ley y autoridad penitenciaria exigen, es una forma de egresar anticipadamente de carcerería, a través del cumplimiento parcial de la pena, para el interno que han sido condenados a pena privativa de libertad por segunda vez, y que demuestran progresión positiva ante el tratamiento penitenciario.

Según el artículo 49° del Código de Ejecución Penal, define de la siguiente manera: *“El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando: 1. Cumpla la mitad de la pena. 2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención. 3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario. 4. Cumpla con pagar*

*total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total”.*

La liberación condicional, al igual que la semi - libertad no son libertades definitivas, porque, como su mismo nombre lo indica, se encuentra sujeta a ciertas reglas de conducta e implican el cumplimiento restante de la pena en condiciones de libertad. No constituyen, por ende, un cambio de la condena, sino una forma distinta de cumplirla. En este sentido, discrepamos con la posición de Lucia Otárola Medina, quien considera que esta institución transforma la pena privativa de libertad de termino fijo a una de tiempo indeterminado<sup>46</sup>, puesto que el tiempo de condena sigue siendo el mismo, y por ello el interno solo obtiene su libertad definitiva cuando cumpla el total de la pena impuesta.

En ese sentido al momento de otorgarse los beneficios penitenciarios el Juez debe tener en cuenta la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, los cuales permitan suponer al Juez de manera razonable que no cometerá otra infracción penal, por lo que al momento de revisar la evaluación de los medios de prueba adjuntados a la solicitud del beneficio, el juez debe tener en cuenta los siguientes criterios: *la modalidad*

---

<sup>46</sup> OTAROLA MEDINA, Lucia. Citado por TORRES GONZALES, Eduardo. en su Obra “Beneficios Penitenciarios”. Pág. 167.

*y motivación en la comisión del hecho punible, la gravedad del hecho punible cometido, la extensión del daño, los esfuerzos realizados para reparar el daño causado, los antecedentes penales, la verosimilitud de las condiciones externas en donde se desarrollará en caso de que se conceda el beneficio y cualquier otra circunstancia personal útil para conceder este beneficio. Habiendo sido auscultado por la Juzgadora en la presente audiencia, en aplicación del principio de inmediación, manifestando arrepentimiento, por lo que permite a esta Juzgadora suponer que no cometerá nuevo delito, de modo que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como libertad condicional o la semi - libertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que éste está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonadas, de haberse reeducado y rehabilitado<sup>47</sup>.*

## **5.2. Los Beneficios penitenciarios y el Derecho Penal del Enemigo.**

Al respecto Diana Gisella Milla Vásquez, nos aporta que: *“Los hechos acaecidos el 11 de Setiembre del 2001 en los Estados Unidos de Norteamérica marcaron un punto de inflexión en la historia legislativa y doctrinal del ámbito jurídico - penal. A partir de este suceso, la política criminal tomaba un nuevo rumbo que se expandía intencionalmente y*

---

<sup>47</sup>Resolución Número Cuatro de fecha 22 de diciembre del 2014, fundamento noveno, corte superior de justicia de San Martín (Juzgado Penal Unipersonal de Nueva Cajamarca).

que aún permanece. Los legisladores, políticos y especialistas del occidente, preocupados por la sensación de amenaza vertida sobre la seguridad ciudadana, introdujeron entonces políticas normativas de tolerancia cero. Estas directrices de ley y orden, a todas luces más severas, se vieron reflejadas en la construcción de un nuevo modelo dogmático, que desde el ordenamiento alemán es ya bien conocido como Derecho Penal del Enemigo. El fundamento de ésta interpretación y construcción dogmática, lejos de servir como límite a la expansión del crimen organizado, envilece los derechos fundamentales de los delincuentes, después internos, al concebir como no personas a aquel que supuestamente ha socavado las instituciones del ordenamiento jurídico. En consecuencia, el problema radica en difícil compatibilidad con los principios básicos del Derecho Penal del Estado de Derecho, no obstante, en aras de garantizar la seguridad de la sociedad, o al menos favorecer cierta sensación de seguridad, los legisladores iberoamericanos, de la mano de los gobiernos de turno, han creído conveniente – a manera de prevención general negativa – aplicar una “demagogia punitiva”, esto es, incrementar el marco abstracto de la sanción penal para los delitos relaciones con el crimen organizado, así como restringir el acceso a tales sujetos a los beneficios penitenciarios. Por consiguiente, desde tales directrices no sólo se ha actuado a nivel de la norma penal material o sustantiva, de modo intenso y extensivo, sino también en el ámbito de la ejecución<sup>48</sup>”.

“La prensa, cómplice de una irreflexiva y precipitada política criminal, está ganando terreno y avanza a pasos agigantados, cómo si se trata

---

<sup>48</sup> MILLA VASQUEZ, Diana Gisella. *Los beneficios penitenciarios y el crimen organizado. El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana en Iberoamérica*. Artículo Jurídico. Edición 2012. Lima. Pág. 325 – 328.

*de un legislador más. En este contexto cabe preguntarse ¿es correcto que las creaciones de normas jurídicas atiendan a demandas mediáticas de punibilidad al albur de circunstancias concretas y populistas? Sin duda, la promulgación de normas penales materiales, así como aquellas que restringen la concesión de los beneficios penitenciarios para delitos de crimen organizado no debiera responder a tales criterios ni utilizar al Derecho Penal como una salida oportunista e interesada. Por el contrario, el Derecho Penal como una forma de control social formal, debe ser aplicado como ultima ratio, es decir, cuando otros medios de control previos –incluso administrativos- no han dado una solución satisfactoria al problema. Este argumento, a modo de ejemplo, ha sido recogido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú a través del Recurso de Nulidad N° 3437-2009-Callao de fecha 19 de Abril de 2010, (FJ 06), en estos términos: La pena no puede actuar según las demandas sociales o mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, pues dentro de un Estado de Derecho la reacción estatal contra el delito – y en especial la determinación judicial de la pena – se funda sobre la base del hecho cometido, sus circunstancias y la culpabilidad del agente. Estos son los criterios que se deben valorar para medir e individualizar la pena en el caso concreto (...) la pena a imponerse no solo debe responder a las circunstancias de la comisión del injusto, la naturaleza y alcances de éste, y a las condiciones personales del encausado, sino también a las preocupaciones de la política criminal contemporánea tendiente a reducir y humanizar los espacios de aplicación de las pena privativas de libertad; por ende, no basta con recorrer el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión, sino que se debe examinar los aspectos concretos del hecho realizado por el encausado, y sobre la base del hecho cometido, sus*

*circunstancias, así como la culpabilidad del agente<sup>49</sup>.*

### **5.3. Igualdad ante la Ley.**

*La solución al problema requiere no considerar quiénes son las personas que solicitan la semi - libertad, al así exigirlo la garantía de igualdad ante la ley que consagra el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Hay que concentrarse más bien en efectuar una adecuada aplicación de la ley, porque de eso se trata: de formular la respuesta legal que se debe dar a un ser humano ante el pedido de concesión de un beneficio penitenciario de semi - libertad o de liberación condicional<sup>50</sup>.*

*“La función primordial del Estado es vigilar que sea respetada esta igualdad legal. La igualdad jurídica es un principio según el cual todos los individuos sin distinción alguna tienen el mismo trato ante la ley y que importa principalmente la actitud correspondiente de todos y cada uno de los individuos. Como es el caso de la igualdad procesal en el que sea cual fuere la naturaleza de éste (civil, penal, laboral, etc) tienen igual posición, merecen idéntico trato y tiene derecho a ejercitar las mismas facultades, porque lo contrario, implicaría imparcialidad. La igualdad jurídica tiene dos aspectos o mejor dicho detenta doble condición: igualdad como principio y como derecho. En cuanto principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo; en cuanto derecho fundamental constituye el reconocimiento de un auténtico*

---

<sup>49</sup> Ob. Cit. MILLA VASQUEZ, Diana Gisella. pág. 335 – 336.

<sup>50</sup> NAKAZAKI SERVIGÓN, Cesar Augusto. Problema en la Determinación de la ley aplicable para la concesión de la Semi libertad.

<http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c4/d98/5955c4d98f4f7609435601.pdf>

*derecho subjetivo. La igualdad es la armonía, proporción y reciprocidad entre los elementos que conforman un todo, trato paritario, ausencia de privilegios, carencia de preferencia, reciprocidad de los derechos ante similares situaciones. Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden ser privados o postergado; en esencia el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad de perseguir y obtener la seguridad<sup>51</sup>”.*

## **VI.- Discrecionalidad judicial.**

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “discrecionalidad” alude a la calidad de discrecional, o sea, a aquello que se hace libre y prudencialmente. La prudencia consiste, a su vez, en distinguir lo que es bueno de lo que es malo, para seguirlo o para huir de ello; implica moderación, discernimiento y buen juicio.<sup>52</sup>

La discrecionalidad supone moverse en el terreno de lo razonable y es opuesta a la arbitrariedad, es decir, a un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho. Los jueces gozan de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad o potestad de elegir una entre varias alternativas, o de decidir en base a la única solución legítima al conflicto, no debe ser ejercida de manera arbitraria, esto implica que la razonabilidad es el criterio

---

<sup>51</sup> Ob. Cit. CHANAME ORBE, Raúl. pág. 43.

<sup>52</sup> La Discrecionalidad Judicial - Querer no es poder <https://es.scribd.com/document/407370183/169010851-La-Discrecionalidad-Judicial-docx>.

demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad<sup>53</sup>.

Este término alude a la libertad de que el juez disfruta a la hora de dar contenido a su decisión de casos sin vulnerar el derecho. Por tanto, cuando afirmamos que tal discrecionalidad existe en algún grado, queremos decir que el propio derecho le deja al Juez márgenes para que éste elija entre distintas soluciones o entre diferentes alcances de una solución al caso. Así pues, si hay discrecionalidad significa que al Juez las soluciones de los asuntos que decide no le vienen dadas y predeterminadas enteramente, al cien por cien, por el sistema jurídico, sino que éste, en medida mayor o menor, le deja espacios para que escoja entre alternativas diversas, pero compatibles todas ellas con el sistema jurídico<sup>54</sup>.

En tal sentido el campo del Juez para su decisión discrecional, puede deberse a dos causas: o bien a que las mismas normas hayan querido expresamente remitir al juez la fijación de la pauta decisoria, caso por caso, como cuando son esas mismas normas las que dicen que en un determinado asunto el Juez fallará discrecionalmente, decidirá en equidad, o bien a que la normas jurídicas, prácticamente todas, están hechas de un material lingüístico que es por definición poroso, abierto, indeterminado en alguna medida, por lo que siempre pueden aparecer casos cuya solución resulte dudosa o equívoca a la luz de dichas normas, debiendo el juez concretarlas y completarlas por vía de interpretación o integración<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> La Discrecionalidad Judicial - Querer no es poder. <https://es.scribd.com/document/407370183/169010851-La-Discrecionalidad-Judicial-docx>.

<sup>54</sup> GARCÍA AMADO, Juan Antonio. <http://www.geocities.ws/jagamado/pdfs/DiscrecionalidadMedellin.pdf>

<sup>55</sup> GARCÍA AMADO, Juan Antonio. <http://www.geocities.ws/jagamado/pdfs/DiscrecionalidadMedellin.pdf>

## VII. Regulación legal en el Perú.

### 7.1. Decreto Ley N° 17581.

En nuestro Derecho Interno, a través del Decreto Ley N° 17581 de fecha 15 de abril de 1969, durante el Gobierno de Juan Velasco Alvarado, se implementó una política de reforma penitenciaria en la que el Gobierno Golpista de aquella época, se empeñó por establecer una unidad de normas para los efectos de la ejecución penal, y como consecuencia se unificó un cuerpo normativo que regulaban las condiciones en las que debía cumplirse la pena desde el momento en que era ejecutivo el título que legitimaba su aplicación, refiriéndose a las condiciones de la ejecución, al comienzo, modificaciones y extensión de la relación punitiva; a los sujetos y objeto de la ejecución, a los órganos, a la actividad administrativa; a la tutela de los derechos y de los intereses de los condenados, a la finalidad de la ejecución y a las modalidades para realizarla<sup>56</sup>.

En dicho sistema la ejecución de la pena privativa de la libertad, tenía como objeto la readaptación del condenado, buscando desarrollar el sentido de responsabilidad, robustecer sus posibilidades afectivas, exaltar los valores espirituales y morales y relevar las obligaciones familiares y comunitarias, regían en el proceso de ejecución de la pena las siguientes finalidades: Readaptación, resarcimiento del daño, mantener la vinculación del recluso con su familia y desarrollar aptitudes para determinado oficio o la capacitación respectiva.

---

<sup>56</sup> <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/17581-apr-15-1969.pdf>

El artículo 23° de aquel Decreto Ley, regulaba la existencia de los permisos especiales de salida, el mismo que consistía en el egreso del interno por un plazo máximo de 48 horas, por enfermedad grave o muerte de familiar directo, nacimiento de hijos, gestiones personales de carácter extraordinario o gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento, ante la proximidad del egreso, con el apoyo y recomendación de la autoridad penitenciaria, asimismo permitía que los condenados a penas superiores a dos años puedan redimir su pena con trabajo y educación.

El artículo 24° del dicho Decreto Ley, establecía como requisitos para acceder a dicho permiso especial de salida los siguientes:

- a) No tener instrucción pendiente de juzgamiento.
- b) Haber cumplido con la mitad de la pena impuesta, y en caso de pena de internamiento, quince años.
- c) Observar conducta ejemplar; y,
- d) Merecer del organismo técnico respectivo, concepto favorable sobre el proceso de su readaptación social.

## **7.2. Decreto Legislativo N° 330.**

Posteriormente, en el Gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry, se promulgó el Decreto Legislativo N° 330, de fecha 07 de marzo de 1985, el cual derogaba el Decreto Ley N° 17581, y se denominaba por primera vez como “Código de Ejecución Penal”, norma que ya contaba con un Título Preliminar,

Títulos y Capítulos el mismo que tenía como objeto que la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad dictadas por el Órgano Jurisdiccional tienen por objeto la reeducación, rehabilitación y

reincorporación del interno a la sociedad. Y concebía como beneficios penitenciarios a los siguientes: Permisos de salida (Art. 51°), visita íntima (Art. 52°), redención de pena por trabajo y estudio (Art, 53°), la semi – libertad o liberación condicional (Art. 54°).

Respecto de éstos dos últimos, los requisitos eran los siguientes:  
*“Para acogerse a este beneficio, el interno debe reunir los siguientes requisitos:*

- a) No tener proceso pendiente de juzgamiento*
- b) Haber cumplido un tercio de la pena si es primario, o el cincuenta por ciento de ella si es reincidente.*
- c) Observar una buena conducta y estar capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio lícitos.*
- d) Haber reparado el daño causado por el delito o comprometerse a hacerlo, según sus posibilidades.*
- e) Contar con informe favorable del equipo técnico de tratamiento”.*

### **7.3. Decreto Legislativo N° 654 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.**

Posteriormente, el 02 de agosto de 1991, se promulgó el Decreto Legislativo N° 654, el actual Código de Ejecución Penal, el mismo que ha variado por modificatorias y derogatorias, sin embargo, en esencia sigue siendo el actual modelo penitenciario, el mismo que tiene como reglamento el aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que sigue teniendo como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la Sociedad.

En el modelo actual se conciben seis tipos de beneficios

penitenciarios, los cuales los enuncia el artículo 42° del Código de Ejecución Penal, y que son: Permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la educación, semi - libertad, liberación condicional, visita íntima y otros.

### **Requisitos y limitaciones a los beneficios penitenciarios**

Los beneficios que nos atañe el presente trabajo son los de semi - libertad y liberación condicional, al respecto se tiene que el texto original del Decreto Legislativo N° 654, solamente prohibía la concesión de beneficios penitenciarios de semi - libertad a los delitos tipificados en los artículos 296°, 297°, 301° 302° y 319° a 323° del Código Penal.

Asimismo, para que el interno solicitante acceda a la semi - libertad se exigía solamente, hasta 1991:

*“Copia certificada de la sentencia, Certificado de conducta, Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención, Certificado de cómputo laboral o estudio, si los hubiere, Informe sobre el grado de readaptación del interno”.*

Mientras que, para acceder a una liberación condicional, se exigía solamente:

*“Testimonio de condena, certificado de conducta, certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención, certificado de cómputo laboral o estudio, si los hubiere, Informe sobre el grado de readaptación del interno”*

Ahora bien, para 1997, a través de la Ley N° 26861, se agregó una exigencia más, la cual consistía en: *“Certificado policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento”.*

Así progresivamente la norma fue siendo cada vez más drástica,

hasta una nueva versión que, en el año 2002, mediante Ley N° 27835, se incluyó lo siguiente al texto original:

*“El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días”.*

#### **7.4. Ley N° 27770.**

A mediados del año 2002, una nueva versión del modelo penitenciario peruano, traía consigo una drástica restricción para el acceso de beneficios penitenciario, como era la Ley N° 27770, que regulaba con nuevos parámetros, los beneficios penales y penitenciarios en favor de aquellas personas que comenten delitos contra la administración pública, siendo así, se restringió la redención de la pena, limitando el cómputo de **un día de pena por cinco días de labor efectiva**, y el acceso al beneficio de semi - libertad, **ya no sería con el cumplimiento de un tercio de la pena sino de dos tercios de la pena y previo pago íntegro de la reparación civil y días multa.**

#### **7.5. Ley N° 30076 y Ley N° 30262.**

Progresivamente el texto original del Decreto Legislativo N° 654, continuaba cambiando, teniendo la tendencia a la restricción del acceso a beneficios penitenciarios, es así que mediante Ley N° 30076 del 19 de Agosto del 2013, se prohibieron los beneficios penitenciarios para sendos delitos tipificados como los artículo 107°, 108°, 108° - A, 121°, 121° -A, 152°, 153° - A, 173°, 173° - A, 186°, 189°, 195°, 200°, 279° - A, 279° - B, 296°, 297°, 317°, 317° - A, 319° a 323°, 325°, 326°, 327°, 328°,

329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, para los internos primarios sentenciados por los mismos delitos, se estableció como caso especial de redención de la pena de un día de pena por cinco días de trabajo y estudio, mientras que para reincidentes y habituales la redención sería de un día de pena por siete días de trabajo y educación, siendo que en ningún caso debían ser acumulables, ésta última circunstancia prohibida por la Ley N° 30262, que incorporaba el artículo 47° - A del Código de Ejecución Penal.

#### **7.6. Decreto Legislativo N° 1296**

Para fines del año 2016, ya se prohibía el acceso a beneficios penitenciarios, para los delitos tipificados en los artículos: 108°, 108° - A, 108° - B, 121° - B, 152°, 153°, 153° - A, 170° al 174°, 176° - A, 177°, 189°, 200°, 279° - A, 297°, 317°, 317° - A, 317° - B, 319°, 320°, 321°, 322°, 323°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332°, 346°, 382°, 383°, 384°, primer, segundo y tercer párrafo del 387°, 389°, 393°, 393° - A, 394°, 395°, 396°, 397° -A, 398°, 399°, 400° y 401°, restricción que fue incorporada además de los delitos inmersos en la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado.

Modificándose también, que para los internos sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 121°, 189°, 279°, 279° - B y 279° - G, siempre que se encuentren en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, podría acceder a la liberación condicional siempre y cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

#### **7.7. Ley N° 30609.**

En Julio del 2017 se publicó la citada ley, cuyo artículo 1° modificaba

el artículo 46° y 50° del Código de Ejecución Penal, a través del cual se prohíbe la procedencia del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para los sentenciados por crimen organizado y por violación sexual de menor de edad (Artículo 173° y 173° - A del Código Penal), asimismo se aumentaba la redención de pena por seis días de labor o de estudio para los sentenciados por los delitos regulados en el artículo 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 121°-B, 153°, 153°-A, 170°, 171°, 172°, 174°, 176°-A, 177°, 200°, 279°-G, 297°, 317°, 317°-A, 317°-B y 319° a 323° del Código Penal. A su vez, se incrementó la lista de delitos prohibidos para el acceso a beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional, quedando así: 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 170° al 174°, 176°-A, 177°, 189°, 200°, 279°-A, 297°, 317°, 317°-A, 317°-B, 319°, 320°, 321°, 322°, 323°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332°, 346°, 382°, 383°, 384°, primer, segundo y tercer párrafo del 387°, 389°, 393°, 393°-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400° y 401°<sup>57</sup>.

## 7.8. Ley N° 30838

En agosto del 2018, se publicó la Ley N° 30838, en cuyo artículo 1° modifica entre otros el artículo 46° - B y 46° - C del Código Penal, prohibiéndose expresamente los beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional para agentes reincidentes y habituales. Asimismo, el artículo 3° modifica el artículo 46° y 50° del Código de Ejecución Penal, de la siguiente manera: incrementado la lista de delitos prohibidos para el acceso al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo o estudio pues respecto de delitos sexuales sólo

---

<sup>57</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-de-ejecucion-penal-para-combatir-ley-n-30609-1545774-1/>

estaba prohibida la redención de pena por trabajo y estudio para el delito de violación sexual de menor de edad, sin embargo con dicha modificatoria también se prohibía éste beneficio para todos los delitos contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, así como para los delitos de explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación (Artículo 153° - B y 153° C del Código Penal), prohibiéndose la redención de trabajo y estudio para los reincidentes y habituales. Sobre la redención de seis días de trabajo o estudio por un día de pena, no se incorporaron más delitos.

Respecto de la improcedencia de semi - libertad y liberación condicional se prohibió para los siguientes delitos: 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 153°-B, 153°-C, 189°, 200°, 279°-A, 297°, 317°, 317°-A, 317°-B, 319°, 320°, 321°, 322°, 323°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332°, 346°, 382°, 383°, 384°, primer, segundo y tercer párrafo del 387°, 389°, 393°, 393°-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400° y 401°, así como todos los delitos contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público.

En dicha modificatoria se permitían el acceso al beneficio penitenciario de liberación condicional para los siguientes delitos: 121°, primer párrafo del artículo 189°, 279°, 279° - B y 279° - G, que se encuentran en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen penitenciario cerrado ordinario con primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la reparación civil, cumpliendo las tres cuartas partes de la pena.

### **7.9. Ley N° 30963.**

En Junio del 2019, se publicó la Ley N° 30963, en cuyo artículo 1° se tiene la última y más reciente modificatoria al artículo 46° y 50° del Código de Ejecución Penal de la siguiente manera: Respecto de la

redención de pena por trabajo o estudio se hizo extensiva la improcedencia para los delitos regulado en el artículo 153° - D, 153° E-, 153° -F, 153° -G, 153° -H, 153° -I y 153° -J del Código Penal. Y respecto de sentenciados reincidentes y habituales cuya redención de pena no estaba prohibida, se estableció que el equivalente sería a razón de siete días de trabajo o estudio por un día de pena.

Finalmente, se incrementó la lista de delitos prohibidos para acceder al beneficio penitenciario de semi - libertad y liberación condicional, siendo improcedentes en la actualidad para los siguientes delitos: artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 153°-B, 153°-C, 153°-D, 153°-E, 153°-F, 153°-G, 153°-H, 153°-I, 153°-J, 189°, 200°, 279°-A, 297°, 317°, 317°-A, 317°-B, 319°, 320°, 321°, 322°, 323°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332°, 346°, 382°, 383°, 384°, primer, segundo y tercer párrafos del 387°, 389°, 393°, 393°-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400° y 401°, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal<sup>58</sup>.

De lo detallado anteriormente vemos que los beneficios penitenciarios han ido reduciendo su ámbito de aplicación a ciertos delitos, por lo que no se condicen con los fines de la pena que es la preventiva, protectora y resocializadora. Eliminar beneficios, crear nuevos delitos o aumentar penas no es el camino correcto, ya que se necesitan datos estadísticos, estudios criminológicos y observar nuestra realidad. Por ello, cambiar la inseguridad con populismo penal, sin evaluar nuestra realidad y las verdaderas causas va a conducir al

---

<sup>58</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

incremento de la inseguridad, (...) <sup>59</sup>.

## **VIII.- Legislación Comparada.**

### **8.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 10° de dicha norma establece lo siguiente:

*“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.*

*3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.*

Cabe resaltar que dicho dispositivo forma parte del derecho nacional de conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, al haber sido ratificado por el Perú en 1977.

### **8.2. Convención Interamericana de Derechos Humanos.**

El artículo 5° del Pacto de San José, establece lo siguiente:

---

<sup>59</sup> BERMEJO CEVALLOS, Luis Arturo, “La Prohibición de Aplicar la Responsabilidad Restringida en Delitos Graves: ¿Respuesta Frente a la Criminalidad Violenta?, Instituto Pacífica, Actualidad Penal, Diciembre del 2016/N°30, pág. 43-44.

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

Cabe resaltar que dicho dispositivo también forma parte del derecho nacional de conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, al haber sido ratificado por el Perú en 1977.

### **8.3. Legislación Colombiana.**

El Código Penitenciario como se llama en Colombia, el objetivo del tratamiento penitenciario es la preparación del condenado, para retornar a la vida en libertad, el mismo que se desarrolla observando siempre la dignidad humana y las necesidades particulares de cada interno. En dicho país, los beneficios más resaltantes son los de:

**1.1.** Permiso hasta de setenta y dos horas, para el cual es necesario que el interno se encuentre en la fase de mediana seguridad, haber cumplido una tercera parte de la pena impuesta, no tener

requerimiento de ninguna autoridad judicial, no registrar fugas, ni tentativa de fuga durante la ejecución de sentencia, haber cumplido el 70% de la pena tratándose de delitos especiales y haber trabajado, estudiado o enseñado durante su internamiento.

**1.2.** Permiso de salida, el cual consiste en un permiso de salida sin vigilancia durante quince días continuos hasta sesenta días por año, cuando se le niega la libertad condicional con el cumplimiento de los siguientes requisitos: buena conducta durante el internamiento, así como el cumplimiento de 4/5 de la condena, no tener orden de captura vigente, no registrar fuga ni intento de ésta durante el internamiento, y haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

**1.3.** Permiso de salida por fines de semana y lunes festivos, para el acceso a éste beneficio tienen que cumplirse los mismos requisitos que para el anterior, sin embargo, lo que varía es el objeto del beneficio, toda vez que éste tiene como finalidad afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social.

**1.4.** Libertad Preparatoria, éste consiste en que cuando el condenado no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, le concederán la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, dicho trabajo se realiza de día, debiendo el beneficiario pernoctar en el establecimiento penitenciario.

**1.5.** Franquicia Preparatoria, después de la antes referida libertad preparatoria, la autoridad penitenciaria colombiana, concede éste beneficio, bajo las siguientes condiciones que el beneficiario trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo, informándose de todas las novedades al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Cabe precisar que ante el incumplimiento de las condiciones propias de los beneficios penitenciarios se revocarán los mismos sin derecho a la libertad condicional no pudiendo volver a gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

#### **8.4. Legislación Chilena.**

Los beneficios intrapenitenciarios como se llaman en Chile, se dividen en intrapenitenciarios y beneficios legales. Los primeros son: salida esporádica, salida dominical, salida de fin de semana y salida controlado al medio libre. Mientras que los segundos son: El indulto y la libertad condicional.

**1.6.** Salida esporádica, la que consiste en la autorización, con vigilancia de salida de los internos condenados, con el objeto de que éstos visiten a sus parientes próximos o personas íntimamente ligadas a ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte o por hechos de similar naturaleza.

**1.7.** Salida dominical, la que consiste en que 12 meses antes de que el interno cumpla con el tiempo mínimo para postular la libertad

condicional, solicite a la autoridad penitenciaria, un permiso de 15 horas por cada domingo.

**1.8.** Salida de fin de semana, la que consiste en una salida desde las 18:00 horas del día viernes, hasta las 22:00 horas del día domingo, como máximo la misma que se solicita ante la autoridad penitenciaria teniendo como condición haber cumplido con todas sus obligaciones durante tres meses continuos.

**1.9.** Salida controlada al medio libre, la que consiste en que 6 meses antes de que el interno cumpla con el tiempo mínimo para postular la libertad condicional, solicite a la autoridad penitenciaria, un permiso de 15 horas diarias para salir durante la semana para realizar actividades de capacitación laboral o educacional.

Cabe precisar que para la concesión de estos cuatro beneficios intrapenitenciarios, depende de:

- Reinserción social necesaria.
- Participación en actividades de reinserción evaluada.
- Que se presuma que respetará las normas penitenciarias.
- Que, no continuará en actividad delictiva.

**1.10.** Indulto, considerado un beneficio legal que lo concede el Presidente de la República, y consiste en la remisión, conmutación o reducción de la pena, éste beneficio no desaparece la condición de reincidente, pues en dicho caso la condena objeto de indulto será computada también.

**1.11.** Libertad Condicional, es un beneficio legal que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que permite que de un modo particular sea cumplida, con la obligación de firma una vez a la

semana en el Centro de Apoyo para la integración social o unidad más cercana al lugar de residencia.

**CAPÍTULO III**  
**ANÁLISIS Y RESULTADOS**

## **I. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO.**

### **1.1. Ante la autoridad judicial.**

#### **1.1.1 Juez competente en el Distrito de Nueva Cajamarca.**

Para poder conferenciar con la magistrada que ejerce en el Juzgado Penal Unipersonal de Nueva Cajamarca, previamente se remitió una solicitud dirigida hacia ella, la misma que ingresó por la Mesa de Partes de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca, siendo que la magistrada visitada, en síntesis refirió que los jueces se encuentran con la primera limitación, que es la prohibición expresa del Código de Ejecución Penal para determinados delitos, aunado a ella la posición negativa de los representantes del Ministerio Público en determinados, y finalmente la condición de cada uno de los solicitantes que en algunos casos permite advertir al Juzgador que éstos no han cumplido con los fines de la pena y como tal se les deniega los beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional.

Al momento de responder las preguntas del cuestionario, la magistrada refirió que la tendencia de las normas peruanas en cuanto a su evolución para la concesión de los beneficios penitenciarios, tienen naturaleza restringida, en el mismo tenor restringido sobre el criterio de discrecionalidad; opinando que los beneficios penitenciarios en Chile y Colombia son más accesibles que en nuestra legislación.

#### **1.1.2. Jueces competentes en el resto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.**

Para poder conferenciar con los demás magistrados que tienen competencia en beneficios penitenciarios de la Provincia de Rioja y Moyobamba, se remitió una solicitud dirigida hacia el Administrador de Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y teniendo en cuenta que en forma anónima algunos de los magistrados en total de 7 respondieron el formato de cuestionario, grupo de magistrados conformado por el Juez Penal Unipersonal de Rioja, jueces de los Juzgado Penales Unipersonales de Moyobamba e integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, cuyos resultados fueron los siguientes:

Total, de magistrados entrevistados: 7 conformados por jueces de primera y segunda instancia, que tienen competencia en Beneficios Penitenciarios.

PREGUNTA	RESPUESTA				
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas, en cuanto a su evolución, para la concesión de Beneficios Penitenciarios	0 %	0 %	42.8%	57.1%	0 %
Para la calificación de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	28.5 %	14.2 %	42.8 %	14.2 %	0 %
Una vez cumplidos los requisitos de forma, para la concesión de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	28.5 %	14.2 %	28.5 %	14.2 %	0 %
Cómo considera a las normas colombianas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	57.1 %	14.2 %	0 %	14.2 %	0 %
Cómo considera a las normas chilenas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	71.4 %	0 %	0%	14.2 %	0 %

## 1.2. Ante la autoridad fiscal

Para cumplir con realizar el trabajo de campo propuesto se presentó una solicitud dirigida al Coordinador de Fiscales Provinciales Penales de Moyobamba, y teniendo en cuenta que en forma anónima algunos

de los fiscales haciendo un total de 8 respondieron el formato de cuestionario, grupo de fiscales conformado por los representantes de las Fiscalía Penales Corporativas de Moyobamba, Rioja y Nueva Cajamarca, cuyos resultados fueron los siguientes:

**Total de fiscales: 08**

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas, en cuanto a su evolución, para la concesión de Beneficios Penitenciarios	25 %	0 %	62.5%	12.5%	0 %	
Para la calificación de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	12.5 %	50 %	25 %	12.5 %	0 %	
Una vez cumplidos los requisitos de forma, para la concesión de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	12.5 %	50 %	25 %	12.5 %	0 %	
Cómo considera a las normas colombianas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	87.5 %	0 %	0 %	0 %	0 %	12.5 %
Cómo considera a las normas chilenas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	87.5 %	0 %	0 %	0 %	0 %	12.5 %

**1.3. Ante los Defensores Públicos**

Para cumplir con realizar el trabajo de campo propuesto se presentó una solicitud dirigida al Director de la Defensa Pública de Moyobamba, a fin de poder entrevistar a los defensores públicos del Distrito de Nueva Cajamarca, sin embargo, en dicho distrito solamente ejercen 2 defensores públicos, cuyos resultados fueron los siguientes:

PREGUNTA	RESPUESTA				
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas, en cuanto a su evolución, para la concesión de Beneficios Penitenciarios	0 %	0 %	0 %	100 %	0 %
Para la calificación de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	0 %	50 %	50 %	0 %	0 %
Una vez cumplidos los requisitos de forma, para la concesión de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo	0 %	100 %	0 %	0 %	0 %

considera la discrecionalidad de los jueces?					
Cómo considera a las normas colombianas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	100 %	0 %	0 %	0 %	0 %
Cómo considera a las normas chilenas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	100 %	0 %	0 %	0 %	0 %

#### 1.4. Ante la autoridad penitenciaria.

##### 1.4.1. Unidades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba.

Respecto de los funcionarios visitados fueron el asesor del OTT, Director, Asesor y Psicóloga del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, de los cuales al desarrollar los cuestionarios, los resultados fueron los siguientes:

PREGUNTA	RESPUESTA				
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas, en cuanto a su evolución, para la concesión de Beneficios Penitenciarios	0 %	50 %	50.0%	0 %	0 %
Para la calificación de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	50 %	50 %	0 %	0 %	0 %
Una vez cumplidos los requisitos de forma, para la concesión de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	100 %	0 %	0 %	0 %	0 %
Cómo considera a las normas colombianas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	100 %	0 %	0 %	0 %	0 %
Cómo considera a las normas chilenas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	100 %	0 %	0 %	0 %	1 %

##### 1.4.2. Población carcelaria – pabellón “A”

Constituido el investigador en el Pabellón “A” del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, en el cual se encuentran clasificados los internos que se encuentran en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mínima, en la cual

previo a explicarse la problemática sobre los beneficios penitenciarios en Colombia y Chile, explicándole además los alcances de cada modificatoria que ha sufrido el Código de Ejecución Penal de 1991, con la Ley N° 27770, Ley N° 30076, Ley N° 30262, Decreto Legislativo N° 1296, Ley N° 30609, Ley N° 30838 y Ley N° 30963, siendo los resultados los siguientes:

### Encuestados en el Pabellón “A”: 17

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera al Texto del Código de Ejecución Penal en el año 1991, para solicitar Beneficios Penitenciarios	88.2 %	11.7 %	0 %	0 %	0 %	
Cómo considera al Texto de la Ley N° 27770, para solicitar Beneficios Penitenciarios	11.7 %	58.8 %	23.5 %	0 %	0 %	5.8 %
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2013 – Ley N° 30076 y N° 30262, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	0 %	94.1 %	5.8 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2016 – Decreto Legislativo N° 1296, para solicitar Beneficios Penitenciarios	5.8 %	0 %	11.7 %	76.4 %	5.8 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2017 – Ley N° 30609, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	5.8 %	5.8 %	82.35 %	5.8 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2018 – Ley N° 30838, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	0 %	0 %	76.4 %	23.5 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2019 – Ley N° 30963, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	0 %	5.8 %	23.5 %	70.5 %	
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas en cuanto a su evolución, para la solicitud de Beneficios Penitenciarios	5.8 %	11.7 %	0 %	17.6 %	64.7 %	
Cómo considera a las normas colombianas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	94.1 %	5.8 %	0 %	0 %	0 %	
Cómo considera a las normas chilenas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	88.2 %	0 %	11.7 %	0 %	0 %	

### 1.4.3. Población carcelaria – pabellón “B”

Constituido el investigador en el Pabellón “B” del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, en el cual se encuentran clasificados los internos que se encuentran en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mediana - 1, en la cual previo a explicarse la problemática sobre los beneficios penitenciarios en Colombia y Chile, explicándole además los alcances de cada modificatoria que ha sufrido el Código de Ejecución Penal de 1991, con la Ley N° 27770, Ley N° 30076, Ley N° 30262, Decreto Legislativo N° 1296, Ley N° 30609, Ley N° 30838 y Ley N° 30963, siendo los resultados los siguientes:

### Encuestados en el Pabellón “B”: 19

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera al Texto del Código de Ejecución Penal en el año 1991, para solicitar Beneficios Penitenciarios	94.7 %	0 %	5.2 %	0 %	0 %	
Cómo considera al Texto de la Ley N° 27770, para solicitar Beneficios Penitenciarios	5.2 %	15.7 %	0 %	36.8 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2013 – Ley N° 30076 y N° 30262, para solicitar Beneficios Penitenciarios	21 %	36.8 %	0 %	42.1 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2016 – Decreto Legislativo N° 1296, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	10.5 %	47.3 %	42.1 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2017 – Ley N° 30609, para solicitar Beneficios Penitenciarios	10.5 %	0 %	31.5 %	57.8 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2018 – Ley N° 30838, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	5.2 %	42.1 %	52.6 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2019 – Ley N° 30963, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	0 %	15.7 %	73.6 %	5.2 %	5.2 %
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas en cuanto a su evolución, para la solicitud de Beneficios Penitenciarios	10.5 %	42.1 %	15.7 %	15.7 %	0 %	15.7 %
Cómo considera a las normas colombianas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	84.2 %	0 %	5.2 %	10.5 %	0 %	

Cómo considera a las normas chilenas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	78.9 %	10.5 %	0 %	5.2. %	0 %	5.2. %
--	--------	--------	-----	--------	-----	--------

#### 1.4.4. Población carcelaria – pabellón “C”

Constituido el investigador en el Pabellón “C” del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, en el cual se encuentran clasificados los internos que se encuentran en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mediana - 2, en la cual previo a explicarse la problemática sobre los beneficios penitenciarios en Colombia y Chile, explicándole además los alcances de cada modificatoria que ha sufrido el Código de Ejecución Penal de 1991, con la Ley N° 27770, Ley N° 30076, Ley N° 30262, Decreto Legislativo N° 1296, Ley N° 30609, Ley N° 30838 y Ley N° 30963, siendo los resultados los siguientes:

#### Encuestados en el Pabellón “C”: 14

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera al Texto del Código de Ejecución Penal en el año 1991, para solicitar Beneficios Penitenciarios	78.5 %	7.1. %	14.2. %	0 %	0 %	
Cómo considera al Texto de la Ley N° 27770, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	21.4 %	21.4 %	21.4 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2013 – Ley N° 30076 y N° 30262, para solicitar Beneficios Penitenciarios	35.7 %	7.1. %	14.2 %	42.8 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2016 – Decreto Legislativo N° 1296, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	50 %	35.7 %	14.2 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2017 – Ley N° 30609, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	14.2 %	42.8 %	35.7 %	7.1 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2018 – Ley N° 30838, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	14.2 %	14.2 %	42.8 %	21.4 %	7.1. %
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2019 – Ley N° 30963,	0 %	0 %	0 %	64.2 %	35.7 %	

para solicitar Beneficios Penitenciarios						
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas en cuanto a su evolución, para la solicitud de Beneficios Penitenciarios	0 %	42.8 %	7.1 %	14.2 %	28.5 %	7.1 %
Cómo considera a las normas colombianas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	71.4 %	0 %	7.1 %	0 %	21.4 %	
Cómo considera a las normas chilenas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	64.2 %	71 %	21.4 %	7.1 %	0 %	

#### 1.4.5. Población carcelaria – pabellón “Mujeres”

Constituido el investigador en el Pabellón “MUJERES” del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, en el cual se encuentran clasificadas las internas que se encuentran en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mínima, mediana - 1, mediana – 2 y máxima, en la cual previo a explicarse la problemática sobre los beneficios penitenciarios en Colombia y Chile, explicándole además los alcances de cada modificatoria que ha sufrido el Código de Ejecución Penal de 1991, con la Ley N° 27770, Ley N° 30076, Ley N° 30262, Decreto Legislativo N° 1296, Ley N° 30609, Ley N° 30838 y Ley N° 30963, siendo los resultados los siguientes:

#### Encuestados en el Pabellón “MUJERES”: 17

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera al Texto del Código de Ejecución Penal en el año 1991, para solicitar Beneficios Penitenciarios	94.1 %	5.8 %	0 %	0 %	0 %	
Cómo considera al Texto de la Ley N° 27770, para solicitar Beneficios Penitenciarios	52.9 %	23.5 %	5.8 %	17.6 %	0 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2013 – Ley N° 30076 y N° 30262, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	58.8 %	17.6 %	0 %	23.5 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2016 – Decreto	0 %	29.4 %	58.8 %	11.7 %	0 %	

Legislativo N° 1296, para solicitar Beneficios Penitenciarios						
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2017 – Ley N° 30609, para solicitar Beneficios Penitenciarios	5.8 %	17.6 %	35.2 %	35.2 %	5.8 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2018 – Ley N° 30838, para solicitar Beneficios Penitenciarios	11.7 %	0 %	17.6 %	47 %	17.6 %	5.8 %
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2019 – Ley N° 30963, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	17.6 %	0 %	41.1 %	17.6 %	23.5 %
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas en cuanto a su evolución, para la solicitud de Beneficios Penitenciarios	5.8 %	11.7 %	5.8 %	29.4 %	41.1 %	5.8 %
Cómo considera a las normas colombianas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	94.1 %	5.8 %	0 %	0 %	0 %	
Cómo considera a las normas chilenas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	88.2 %	5.8 %	5.8 %	0 %	0 %	

### 1.5. Análisis de resoluciones de beneficios penitenciarios.

EXPEDIENTE	DELITO	TIPO PENAL	INSTANCIAS	DECISIÓN	MOTIVO DE LA DECISIÓN	BASE LEGAL	OBSERVACIÓN
014-2014-JR-PE LIBERACIÓN CONDICIONAL	Tráfico ilícito de drogas	Art. 296°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	Falsedad en la carta fianza	Art. 49° Código de Ejecución Penal	El delito de la condena no estaba prohibido, sin embargo por falsedad en los documentos sustentatorios, se denegó el beneficio.
025-2014-JUNC SEMI - LIBERTAD	Robo agravado	Art. 189°	Juzgado Penal Unipersonal Sala Penal de Apelaciones	IMPROCEDENTE (1° instancia) PROCEDENTE (2° instancia)	Gravedad del delito Cumplió con los objetivos de la ejecución penal	Art. II del Título Preliminar Código de Ejecución Penal	Sala Penal revocó el auto de improcedencia, atendiendo a la buena conducta mostrada por el sentenciado
027-2014-JMPU SEMI - LIBERTAD	Tenencia ilegal de armas Y Fraude Procesal	Art. 279° Art. 416°	Juzgado Penal Unipersonal Sala Penal de Apelaciones	IMPROCEDENTE (1° instancia) IMPROCEDENTE (2° instancia)	No se asegura aspecto laboral	Art. 49° del Código de Ejecución Penal	El garante laboral no era idóneo para efectos del beneficio penitenciario, pues el garante había sido condenado por el delito de hurto agravado
028-2014-JMPU SEMI - LIBERTAD	Tenencia ilegal de armas	Art. 279°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No existía informe psicológico	Art. 51° inciso 6 del Código de Ejecución Penal	Si es que faltaba el informe psicológico en forma oportuna

							se le hubiera requerido al interno para que pueda subsanar lo correspondiente, mas no denegarle después de toda la actuación procedimental.
001-2015-JMPU LIBERACIÓN CONDICIONAL	Robo agravado con muerte subsecuente en grado de tentativa	189°	Juzgado Penal Unipersonal Sala Penal de Apelaciones	IMPROCEDENTE (1° instancia) IMPROCEDENTE (2° instancia)	El beneficio penitenciario es un incentivo y no un derecho	R.A. N° 297- 2011-P-PJ	Una resolución administrativa no puede ser utilizada para restringir el acceso a un beneficio penitenciario.
008-2015-JMPU SEMI - LIBERTAD	Actos contra el pudor en agravio de menor	176° - A	Juzgado Penal Unipersonal Sala Penal de Apelaciones	IMPROCEDENTE (1° instancia) IMPROCEDENTE (2° instancia)	No se cumplió con la reparación civil	Art. 50° - A del Código de Ejecución Penal	Si es que faltaba el informe psicológico en forma oportuna se le hubiera requerido al interno para que pueda subsanar lo correspondiente, mas no denegarle después de toda la actuación procedimental.
009-2015-JMPU SEMI - LIBERTAD	Tenencia ilegal de armas	Art. 279°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No lo solicitó el Consejo Técnico Penitenciario, sino directamente el abogado defensor	Art. 49° del Código de Ejecución Penal	El expediente sólo es remitido por el Consejo Técnico Penitenciario
026-2011-JMPU SEMI - LIBERTAD	Robo agravado con muerte subsecuente	Art. 189°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No se acredita cumplimiento del objeto de la ejecución penal	Art. II y IV del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal	Los beneficios penitenciarios son concedidos si es que se acredita el éxito de la reeducación, rehabilitación y reincorporación
027-2011-PE SEMI - LIBERTAD	Robo agravado con muerte subsecuente	Art. 189°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No se acredita terapias psicológicas y la carta fianza no reúne las formalidades	Art. 49° del Código de Ejecución Penal	Si es que faltaba el informe psicológico y la carta fianza presentaba vicios, en forma oportuna se le hubiera requerido al interno para que pueda subsanar lo correspondiente, mas no denegarle después de toda la actuación procedimental.

001-2012-PE SEMI - LIBERTAD	Violación sexual de menor de edad	173°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	Tipo penal de la condena está prohibido para el acceso a beneficios penitenciarios	Ley N° 28704	La Ley N° 28704, prohíbe la redención de pena, y el derecho de gracia y conmutación de pena, mas no prohíbe el acceso a la semi - libertad
002-2012-SM-PE-JUCN LIBERACIÓN CONDICIONAL	Tenencia ilegal de armas	Art. 279°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No se acredita cumplimiento del objeto de la ejecución penal	Art. II y IV del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal	Los beneficios penitenciarios son concedidos si es que se acredita el éxito de la reeducación, rehabilitación y reincorporación
004-2012-SM-PE-JUCN SEMI - LIBERTAD	Robo agravado Tenencia ilegal de armas	Art. 189° Art. 279°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No se acredita cumplimiento del objeto de la ejecución penal	Art. II y IV del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal	Los beneficios penitenciarios son concedidos si es que se acredita el éxito de la reeducación, rehabilitación y reincorporación
09-2012-SM-PE-JUCN SEMI - LIBERTAD	Robo agravado	Art. 189°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No se acredita cumplimiento del objeto de la ejecución penal	Art. II y IV del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal	Los beneficios penitenciarios son concedidos si es que se acredita el éxito de la reeducación, rehabilitación y reincorporación
10-2012-PE-JUCN LIBERACIÓN CONDICIONAL	Robo agravado Extorsión	Art. 189° Art. 200°	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No cumple formalidades del expediente de liberación condicional	Art. 53° Art. 54° inciso 5 y 6 Del Código de Ejecución Penal	Si es que faltaba el informe psicológico y la carta fianza presentaba vicios, en forma oportuna se le hubiera requerido al interno para que pueda subsanar lo correspondiente, mas no denegarle después de toda la actuación procedimental.
11-2012-SM-PE-JUCN SEMI - LIBERTAD	Lesiones graves seguida de muerte	Art. 121° segundo párrafo	Juzgado Penal Unipersonal	IMPROCEDENTE	No acredita que egresará para estudiar o trabajar	Art. 48° del Código de Ejecución Penal	Si es que faltaba el informe psicológico y la carta fianza presentaba vicios, en forma oportuna se le hubiera requerido al interno para que pueda subsanar lo correspondiente,

							mas no denegarle después de toda la actuación procedimental.
--	--	--	--	--	--	--	--

## II.- DATOS OBTENIDOS

### 2.1. De las autoridades y defensores públicos: total de profesionales

19.

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas, en cuanto a su evolución, para la concesión de Beneficios Penitenciarios	2	1	9	7	0	
Para la calificación de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	4	7	6	2	0	
Una vez cumplidos los requisitos de forma, para la concesión de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	5	7	4	2	0	
Cómo considera a las normas colombianas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	15	1	0	1	0	2
Cómo considera a las normas chilenas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	16	0	0	1	0	2

### 2.2. De los internos: Total de internos encuestados: 67

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera al Texto del Código de Ejecución Penal en el año 1991, para solicitar Beneficios Penitenciarios	60	4	3	0	0	
Cómo considera al Texto de la Ley N° 27770, para solicitar Beneficios Penitenciarios	12	20	8	13	0	14
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2013 – Ley N° 30076 y N° 30262, para solicitar Beneficios Penitenciarios	9	18	21	15	4	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2016 – Decreto Legislativo N° 1296, para solicitar Beneficios Penitenciarios	1	14	26	25	1	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2017 – Ley N° 30609, para solicitar Beneficios Penitenciarios	3	6	19	36	3	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2018 – Ley N° 30838, para solicitar Beneficios Penitenciarios	2	3	13	37	10	2

Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2019 – Ley N° 30963, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0	3	4	34	21	5
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas en cuanto a su evolución, para la solicitud de Beneficios Penitenciarios	4	18	5	13	22	5
Cómo considera a las normas colombianas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	58	2	2	2	3	
Cómo considera a las normas chilenas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	54	4	6	2	0	1

### 2.3. Análisis de resultados obtenidos en la tabulación de datos.

#### 2.3.1. De los profesionales que resolvieron el cuestionario, en porcentajes, los resultados serían de la siguiente manera:

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas, en cuanto a su evolución, para la concesión de Beneficios Penitenciarios	10.5 %	5.2 %	47.3 %	36.8 %	0 %	
Para la calificación de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	21 %	36.8 %	31.5 %	10.5 %	0 %	
Una vez cumplidos los requisitos de forma, para la concesión de Beneficios Penitenciarios, ¿cómo considera la discrecionalidad de los jueces?	26.3 %	36.8 %	21 %	10.5 %	0 %	
Cómo considera a las normas colombianas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	78.9 %	5.2 %	0 %	5.2 %	0 %	10.5 %
Cómo considera a las normas chilenas, para la concesión Beneficios Penitenciarios	84.2 %	0 %	0 %	5.2 %	0 %	10.5 %

#### 2.3.2. De los internos: Total de internos e internas encuestados:

67

PREGUNTA	RESPUESTA					
	ACCESIBLE	POCO ACCESIBLE	RESTRINGIDO	MUY RESTRINGIDO	INACCESIBLE	NO OPINA
Cómo considera al Texto del Código de Ejecución Penal en el año 1991, para solicitar Beneficios Penitenciarios	89.5 %	5.9 %	4.4 %	0 %	0 %	
Cómo considera al Texto de la Ley N° 27770, para solicitar Beneficios Penitenciarios	17.9 %	29.8 %	11.9 %	19.4 %	0 %	20.8 %

Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2013 – Ley N° 30076 y N° 30262, para solicitar Beneficios Penitenciarios	13.4 %	26.8 %	31.3 %	22.3 %	5.9 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2016 – Decreto Legislativo N° 1296, para solicitar Beneficios Penitenciarios	1.4 %	20.8 %	38.8 %	37.3 %	1.4 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2017 – Ley N° 30609, para solicitar Beneficios Penitenciarios	4.4 %	8.9 %	28.3 %	53.7 %	4.4 %	
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2018 – Ley N° 30838, para solicitar Beneficios Penitenciarios	2.9 %	4.4 %	19.4 %	55.2 %	14.9 %	2.9 %
Cómo considera al Código de Ejecución Penal después de las modificatorias del año 2019 – Ley N° 30963, para solicitar Beneficios Penitenciarios	0 %	4.4 %	5.9 %	50.7 %	31.3 %	7.4 %
Cómo considera a la tendencia de las normas peruanas en cuanto a su evolución, para la solicitud de Beneficios Penitenciarios	5.9 %	26.8 %	7.4 %	19.4 %	32.8 %	7.4 %
Cómo considera a las normas colombianas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	86.5 %	2.9 %	2.9 %	2.9 %	4.4 %	
Cómo considera a las normas chilenas, para solicitar Beneficios Penitenciarios	80.5 %	5.9 %	8.9 %	2.9 %	0 %	1.4 %

#### IV.- Del análisis de las resoluciones: 15

EXPEDIENTE	DELITO	TIPO PENAL	INSTANCIAS	DECISIÓN	MOTIVO DE LA DECISIÓN	BASE LEGAL	OBSERVACIÓN
LIBERACION CONDICIONAL  4	Robo agravado  7	Art. 189°  7	Juzgado Penal Unipersonal  11	IMPROCEDENTE  14	Denegados por requisitos  8	Art. 48°, 49°, 50°, 53° y 54° Código de Ejecución Penal 8	Juzgado admitió a trámite pese a que faltaban requisitos de fondo y forma, lo que genera expectativas en el solicitante y audiencias inoficiosas si al final la decisión será denegatoria
SEMI - LIBERTAD 11	Tenencia ilegal de armas  4	Art. 279° 4	Sala Penal de Apelaciones 4	PROCEDENTE 1	Denegados por discrecionalidad 6	Art. II del Título Preliminar Código de Ejecución Penal  6	Pese al cumplimiento de requisitos discrecionalment e el Juzgado consideró no se habrían cumplido los fines de la pena
	Tráfico ilícito de drogas  4	Art. 296° 1			Concedido 1	Art. II del Título Preliminar Código de Ejecución Penal  1	El juzgado consideró que el objeto de la ejecución de la pena se cumplió con éxito
	Actos contra el pudor de menor de edad 1	Art. 176° - A  1					

	Violación de menor de edad 1	173° 1					
	Lesiones graves seguida de muerte 1	Art. 121° Segundo párrafo 1					

#### 4.1. De los porcentajes del análisis de las resoluciones: 15

EXPEDIENTE	DELITO	TIPO PENAL	INSTANCIAS	DECISIÓN	MOTIVO DE LA DECISIÓN	BASE LEGAL	OBSERVACIÓN
LIBERACION CONDICIONAL 26.6 %	Robo agravado 46.6 %	Art. 189° 46.6 %	Juzgado Penal Unipersonal 73.3 %	IMPROCEDENTE 93.3 %	Denegados por requisitos 53.3 %	Art. 48°, 49°, 50°, 53° y 54° Código de Ejecución Penal 53.3 %	Juzgado admitió a trámite pese a que faltaban requisitos de fondo y forma, lo que genera expectativas en el solicitante y audiencias inoficiosas si al final la decisión será denegatoria
SEMI - LIBERTAD 73.3 %	Tenencia ilegal de armas 26.6 %	Art. 279° 26.6 %	Sala Penal de Apelaciones 26.6 %	PROCEDENTE 6.6 %	Denegados por discrecionalidad 40.0 %	Art. II del Título Preliminar Código de Ejecución Penal 40.0 %	Pese al cumplimiento de requisitos discrecionalment e el Juzgado consideró no se habrían cumplido los fines de la pena
	Tráfico ilícito de drogas 6.6 %	Art. 296° 6.6 %			Concedido 6.6 %	Art. II del Título Preliminar Código de Ejecución Penal 6.6 %	El juzgado consideró que el objeto de la ejecución de la pena se cumplió con éxito
	Actos contra el pudor de menor de edad 6.6 %	Art. 176° - A 6.6 %					
	Violación de menor de edad 6.6 %	173° 6.6 %					
	Lesiones graves seguida de muerte 6.6 %	Art. 121° Segundo párrafo 6.6 %					

**CAPÍTULO IV**  
**CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

## I.- Discusión de los resultados.

Al término de la fase de trabajo de campo y resultados de los cuestionarios y encuestas, podemos concluir lo siguiente:

Respecto de los profesionales entrevistados y que accedieron a resolver el cuestionario en forma anónima los resultados más importantes fueron que:

- El 47.3 % de profesionales entrevistados considera que la evolución de las normas peruanas viene con una tendencia que apunta hacia convertir en restringida la solicitud y concesión de beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional.
- El 36.8 % de profesionales entrevistados considera que, en la etapa de calificación de beneficios penitenciarios, la discrecionalidad de los jueces es poco accesible.
- El 36.8 % de profesionales entrevistados considera que, superada la etapa de calificación de beneficios penitenciarios, la discrecionalidad de los jueces para la concesión de beneficios penitenciarios es poco accesible.
- El 78.9 % de profesionales entrevistados considera que las normas penitenciarias colombianas son accesibles para que los internos puedan postular beneficios penitenciarios a comparación de las normas peruanas.
- El 84.2 % de profesionales entrevistados considera que las normas penitenciarias chilenas son accesibles para que los internos puedan postular beneficios penitenciarios a comparación de las normas peruanas.

Respecto de los internos encuestados se tiene que:

- El 89.5 % de internos encuestados considera que el Código de Ejecución

Penal de 1991, tenía un texto original que era accesible para solicitar y alcanzar los beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional.

- El 29.8 % de internos encuestados considera que la modificatoria que sufrió el Código de Ejecución Penal a través de la Ley N° 27770 del año 2002, si bien es cierto no restringía los beneficios penitenciarios a los sentenciados por delitos contra la administración pública, ya convertía a la postulación de semi - libertad y liberación condicional en poco accesible.
- El 31.3 % de internos encuestados considera que las modificatorias al Código de Ejecución Penal a través de las leyes N° 30076 y N° 30262 ambas del 2013, que incorporaba una lista de delitos por los cuales, los sentenciados a éstos se encontraban en causal de improcedencia para solicitar la semi - libertad y liberación condicional, convertía en restringida a la postulación de beneficios penitenciarios.
- El 38.8 % de internos encuestados considera que la modificatoria al Código de Ejecución Penal a través del Decreto Legislativo N° 1296 del año 2016, que incrementaba la primigenia lista de delitos improcedentes para solicitar la semi - libertad y liberación condicional, convertía en restringida a la postulación de beneficios penitenciarios.
- El 53.7 % de internos encuestados considera que la modificatoria al Código de Ejecución Penal a través de la Ley N° 30609 del año 2017, que incrementaba la lista de delitos improcedentes para solicitar la semi - libertad y liberación condicional, y limitando el acceso a la redención de pena por trabajo y estudio, convertía en muy restringida a la postulación de beneficios penitenciarios.
- El 55.2 % de internos encuestados considera que la modificatoria al Código de Ejecución Penal a través de la Ley N° 30838 del año 2018, que

incrementaba la lista de delitos improcedentes para solicitar la semi - libertad y liberación condicional, incorporando también a los reincidente y habituales en dicha lista, convertía en muy restringida a la postulación de beneficios penitenciarios.

- El 50.7 % de internos encuestados considera que las modificatorias al Código de Ejecución Penal a través de la Ley N° 30963 del año 2019, que incrementaba la lista de delitos improcedentes para solicitar la semi - libertad y liberación condicional, incorporando capítulos completos de la parte especial del Código Penal en dicha lista, convertía en muy restringida a la postulación de beneficios penitenciarios.
- El 32.8 % de internos encuestados considera que la evolución de las normas peruanas viene con una tendencia que apunta hacia convertir en inaccesible la solicitud y concesión de beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional.
- El 86.5 % de internos encuestados considera que las normas penitenciarias colombianas son accesibles para que los internos puedan postular beneficios penitenciarios a comparación de las normas peruanas.
- El 80.5 % de internos encuestados considera que las normas penitenciarias chilenas son accesibles para que los internos puedan postular beneficios penitenciarios a comparación de las normas peruanas.

Respecto de las resoluciones analizadas, se tiene que:

#### **Tipos de beneficios postulados:**

- El 73.3 % de beneficios penitenciarios postulados, fueron de semi - libertad.
- El 26.6 % de beneficios penitenciarios postulados, fueron de liberación

condicional.

**Instancias promovidas:**

- El 73.3 % de beneficios penitenciarios sólo se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Penal Unipersonal de Nueva Cajamarca.
- El 26.6 % de beneficios penitenciarios llegó hasta la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, a través del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declara improcedente el beneficio penitenciario postulado.

**Delitos por los cuales fueron sentenciados los internos que solicitan beneficio:**

- El 46.6 % de internos que postularon beneficios penitenciarios fueron condenados por el delito de robo agravado.
- El 26.6 % de internos que postularon beneficios penitenciarios fueron condenados por el delito de tenencia ilegal de armas.
- El 6.6 % de internos que postularon beneficios penitenciarios fueron condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas.
- El 6.6 % de internos que postularon beneficios penitenciarios fueron condenados por el delito de actos contra el pudor de menor de edad.
- El 6.6 % de internos que postularon beneficios penitenciarios fueron condenados por el delito de violación sexual de menor de edad.
- El 6.6 % de internos que postularon beneficios penitenciarios fueron condenados por el delito de lesiones graves seguida de muerte.

**De los beneficios concedidos y denegados:**

- El 93.3 % de beneficios penitenciarios solicitados fueron denegados.
- El 6.6 % de beneficios penitenciarios solicitados fueron concedidos.

**De los motivos por los cuales los beneficios fueron concedidos y denegados:**

- El 53.3 % de beneficios penitenciarios solicitados fueron denegados por incumplimiento de requisitos de fondo y forma.
- El 40.0 % de beneficios penitenciarios solicitados fueron denegados por discrecionalidad del juzgador, pues pese a que sí se cumplían los requisitos de fondo y forma consideraban no se cumplió con éxito el objeto de la ejecución de la pena.
- El 6.6 % de beneficios penitenciarios solicitados fueron concedidos por discrecionalidad del juzgador, pues consideraban que además de cumplir con los requisitos de fondo y forma sí se cumplió con éxito el objeto de la ejecución de la pena.

**II.- Discusión de los resultados e hipótesis.**

En la etapa inicial de la presente tesis, se postuló como respuesta probable que desde la existencia de la norma penitenciaria –Código de Ejecución Penal de 1991-, la tendencia ha sido siempre ir restringiendo el acceso a los beneficios penitenciarios lo que se ha confirmado al término del trabajo de campo, pues en una importante mayoría tanto profesionales entrevistados como internos encuestados consideran que existe una barrera normativa para la solicitud y concesión de beneficios penitenciarios, y que ésta es la tendencia normativa peruana de ir restringiendo cada vez más la semi - libertad y liberación condicional, y que en los limitados casos en los que los internos solicitantes puede superar los requisitos legales para la solicitud inicial, en la etapa en la que se resuelve el fondo, es la discrecionalidad del juzgador el último filtro que también trae consigo una tendencia negativa en el otorgamiento de beneficios penitenciarios, lo que se refleja en una indebida

aplicación de la discrecionalidad en un sentido denegatorio, pese a que la norma penitenciaria ya convierte en restringido el acceso a la etapa postulatoria, convirtiéndose en inalcanzables dichos beneficios cuando se le suma la discrecionalidad negativa del Juez competente.

### **III.- Conclusiones:**

#### **3.1. Conclusión General**

- Se ha determinado que los jueces fundan su decisión denegatoria en la etapa de evaluación de los beneficios penitenciarios, en las prohibiciones expresas contenidas en el Código de Ejecución Penal a raíz de todas las modificatorias que éste ha experimentado y fundan su decisión denegatoria en la etapa de concesión o pronunciamiento sobre el fondo, entendiendo que la tendencia de las normas peruanas es restringir el otorgamiento de beneficios penitenciarios y el juzgador aplica en sentido denegatorio la discrecionalidad para resolver el otorgamiento de beneficios penitenciarios de semi - libertad y liberación condicional.

#### **3.2. Conclusiones Específicas.**

- Se ha determinado que en la evaluación y sustanciación de los beneficios penitenciarios sí se cumplen con el principio de legalidad pues el Juez deniega los beneficios penitenciarios que se encuentran expresamente prohibidos en el Código de Ejecución Penal y todas sus modificatorias, pero no aplica el principio de igualdad ante la Ley al momento de aplicar la discrecionalidad en sentido denegatorio.
- Se ha determinado que el actuar volitivo del Juez, obedece a que éste internaliza que la producción legislativa peruana, apunta a

restringir cada vez más los beneficios penitenciarios hasta el punto de convertirlos en inalcanzables, y al administrar justicia, el Juez competente, también adopta una postura denegatoria cuando a su discrecionalidad se somete la decisión final para el otorgamiento de semi - libertad y liberación condicional.

- Se ha determinado, que la discrecionalidad del Juez en sentido denegatorio, así como la postura legislativa, atenta contra políticas penitenciarias de disminución de carcelería, obviando el análisis de cumplimiento de los fines de la pena en internos que, si bien han podido ser condenados por delitos con prohibición expresa para egresar anticipadamente, queda al examen de cada uno de éstos para evaluar si efectivamente cumplieron o no con los fines de la pena en un tiempo reducido.

#### **IV.- Recomendaciones.**

En aplicación estricta del principio de igualdad ante la Ley, hace falta eliminar las prohibiciones de los delitos para la solicitud y concesión de beneficios penitenciarios, pues si los delitos denominados “graves” ya traen consigo penas privativas de libertad elevadas o drásticas, deviene en desigualdad propiamente dicha que además de que los delitos “graves” tenga penas elevadas, sumado a ello se les prohíba el acceso a los beneficios penitenciarios, pues si en el Perú, operaría el principio de: “El delito queda en el expediente, y el hombre ingresa al establecimiento penitenciario”, se tendría en cuenta a todos los ciudadanos que cumplen pena privativa de libertad se les debe tratar por igual y la única diferencia que habría entre ellos sería la cantidad de años requeridos para el acceso a los beneficios penitenciarios.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ASECIO MELLADO, José María. “*Derecho Procesal Penal*”. Editorial Tirant lo Blanch. 2003. Valencia. Pág. 358.
- 2.- BAUMANN, Jurgén. “*Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*”. Editorial Depalma. Buenos Aires 1986. Pág.253.
- 3.- BERMEJO SEVALLOS, Luis Arturo, “La Prohibición de Aplicar la Responsabilidad Restringida en Delitos Graves: ¿Respuesta Frente a la Criminalidad Violenta?”, Instituto Pacífica, Actualidad Penal, Diciembre del 2016/Nº30, pág. 43-44
- 4.- BEJAR PEREYRA, Oscar Enrique, “La Sentencia Importancia de su Motivación” Editorial Moreno S.A – Lima, Primera Edición Julio 2018, pág. 597.
- 5.- CHANAME ORBE, Raúl. “*La Constitución comentada*”. Ediciones Legales. Novena Edición - 2015. Lima. Pág. 832.
- 6.- FERNANDEZ GARCÍA, Julio; PÉREZ CEPEDA, Ana; SANZ MULAS, Nieves; ZÚÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Manual de Derecho Penitenciario, Universidad de Salamanca, Editorial Colex – 2001, pág. 377.
- 7.- GRACIA MARTIN, Luis y otros. “*Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*”. Editorial Tirant lo Blanch. Segunda Edición – 2000. Valencia.
- 8.- GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. “*El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*”. Jurista Editores. Edición abril 2012. Lima. Pág. 914.
- 9.- MILLA VASQUEZ, Diana Gisella. “Los beneficios penitenciarios y el crimen organizado. El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana en Iberoamérica”. Artículo Jurídico. Edición 2012. Lima. Pág. 325 – 328.
- 10.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio, Primera Edición, abril de 2012, Pág. 29.
- 11.- MORENO CATENA, Víctor. “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”. Editorial

- Colex. Edición 1997. Madrid. Pág. 885.
- 12.- NAKASAKI SERVIGON, César. “*El derecho Penal y Procesal Penal. Desde la perspectiva del abogado penalista litigante*”. Gaceta Jurídica. Edición mayo 2017. Lima. Pág. 708.
  - 13.- NISTAL BURÓN, Javier, “El Papel de los Ministros de Culto en el Medio Penitenciario”, Instituto Pacífico - Actualidad Penal, Junio 2015/Nº12, pág. 313 -314.
  - 14.- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. “*Estudios de Derecho Procesal Penal*”. Editorial Tribuna Jurídica S.A.C. Edición noviembre 2018. Lima. Pág. 1123.
  - 15.- ROSAS ALCÁNTARA, Joel. “La Nulidad del Proceso Penal por el Habeas Corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L - Lima, Primera Edición, Noviembre del 2015, pág. 56.
  - 16.- SMALL ARANA, Germán, “Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios”, Instituto Pacífico - Actualidad Penal, Julio 2014/Vol. 01, pág. 340
  - 17.- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. “*Derecho Procesal Penal*”. Editorial Grijley. Edición 2003. Lima. Pág. 1513.
  - 18.- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. “Derecho Procesal Penal –lecciones”, Editores Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales - Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y sociales – Lima. Primera Edición Noviembre del 2015, Pág. 759.
  - 19.- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar; PÉREZ ARROYO, Miguel; “Jurisprudencia penal, procesal penal y de ejecución penal vinculante y relevante”; Jurista Editores E.I.R.L, Edición noviembre del 2014, pág.717.
  - 20.- SALT, Marcos Gabriel y otros. “*Los derechos fundamentales de los reclusos en España y Argentina*”. Editores del Puerto. 1999. Buenos Aires. Pág. 199.
  - 21.- TORRES GONZALES, Eduardo. “Beneficios Penitenciarios Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad, pág. 157-158.
  - 22.- TABOADA PILCO, Giammpol. “*Constitución Política del Perú de 1993 – 1000 resoluciones tituladas, resumidas, ordenadas y concordadas*”. Editorial Grijley.

Edición enero 2014. Lima. Pág. 874.

- 23.- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal – Parte General". Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, Primera Edición, marzo del 2006, Cuarta reimpresión, Enero del 2013 – Lima, pág.135.
- 24.- Código de Ejecución Penal, Jurista Editores E.I.R.L, Edición Febrero del 2019.

### **BIBLIOGRAFIA JURISPRUDENCIAL.**

- 25.- SSTC 0842-2003-PHC/TC, fundamento 3; 2700-2006-PHC/TC, fundamento19; 0033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 46.
- 26.- EXP. 0842-2003-PHC/TC fundamento jurídico N° 3.
- 27.- Resolución Número Cuatro de fecha 22 de diciembre del 2014, fundamento noveno, Corte Superior de Justicia de San Martín (Juzgado Penal Unipersonal de Nueva Cajamarca).